

virá para asentar las partidas en sus libros, y remitará luego a la Dirección General de Estadística como anexo del reporte mensual que sobre entradas y salidas de cabotaje debe enviar a ese centro, de conformidad con las instrucciones que éste le comunique. Cuando las embarcaciones vengan de la costa hacia el puerto, deben llenarse también dos copias del manifiesto con el Visto Bueno de la autoridad que extiende el zarpe, si la hubiere en el puerto de procedencia. En los casos necesarios la oficina del muellecito proporcionará gratuitamente a los embarcadores las fórmulas de manifiesto y ayudará a llenarlas a quienes no puedan hacerlo personalmente. Los embarcadores quedan obligados a acatar las reglas de régimen interno que el Resguardo tenga en uso con el fin de hacer lo más expedito que sea posible el tráfico de mercaderías y pasajeros en el muellecito de la ciudad.

Artículo 10.—Si una embarcación ya cargada y con sus correspondientes papeles en regla no hubiere de zarpar inmediatamente, deberá apartarse del muellecito y fondear frente a él.

Artículo 11.—Todo patrón de embarcaciones de gasolina, aceite etc., que desee atracar tendrá el cuidado de ordenar el paro del motor a una distancia prudencial a fin de evitar accidentes, y será responsable de los daños que por descuido o negligencia al respecto se originen al muellecito.

Artículo 12.—La embarcación que tuviere que trasportar pasajeros, podrá atracar media hora antes de la fijada para salir.

Artículo 13.—Sobre las toldillas solamente podrán llevarse jaulas con aves.

Artículo 14.—Las embarcaciones que atraquen pagarán por una sola vez en cada viaje, veinticinco céntimos de colón por tonelada de registro, que se destinarán a cubrir las reparaciones que el muellecito demande.

Artículo 15.—La contravención a cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, será calificada como desobediencia, y quien incurra en ella será puesto a la orden de la respectiva autoridad para su juzgamiento.

Artículo 16.—Este decreto regirá a partir del primero de noviembre próximo.

Dado en la ciudad de San José, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.—CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio,—R. CASTRO Q.



Nº 12.—El Presidente de la República.—De conformidad con la Ley Orgánica Nº 50 de 18 de enero de 1927, que crea el Crédito Hipotecario de Costa Rica, y el decreto ejecutivo de 20 de enero citado, que reglamenta su funcionamiento.

DECRETA:

Artículo 1º.—Aceptar la renuncia presentada por el miembro de la Directiva del Crédito Hipotecario de Costa Rica, don Manuel Montejo Hebert, darle las gracias por sus buenos servicios y nombrar para sustituirlo al señor don Julio Acosta García.

Artículo 2º.—La Secretaría de Hacienda pondrá en posesión de su cargo al señor Acosta García.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.—CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio,—R. CASTRO Q.

Nº 13.—El Presidente de la República,

Considerando:

Que es conveniente fomentar la introducción al país de los productos que a continuación se expresan, reduciendo en lo posible el aforo que les corresponde, a fin de favorecer la industria de construcciones de concreto, haciéndolas más sólidas y más sanas por menos húmedas; y oído el parecer al respecto del señor Contador Mayor de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Adiciónase la partida 128 del Arancel vigente, con un renglón que diga: "Pasta o líquido para volver impermeable el concreto, compuesto adhesivo y polvo endurecedor para el mismo".

Artículo 2º—El preservativo para concreto (Brush Coating) quedará incluido en la partida 3º, asimilado al Protex o cemento para techos.

Artículo 3º—La pintura de aluminio o aluminio en polvo y su disolvente, pagarán en lo sucesivo a razón de ₡ 0.40 el kilogramo, figurando en la partida 132 entre las pinturas preparadas con aceite, siempre que se importen en envases no menores de veinticinco kilogramos.

Dado en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.—CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. CASTRO Q.

Nº 14.—El Presidente de la República,

Considerando:

Que el decreto Nº 2 de 16 de enero de 1925, cuyo propósito fue resguardar los cultivos nacionales del contagio de enfermedades no existentes en el país, ha resultado en la práctica estorbo para la importación de semillas, raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, tallos etc., con fines esencialmente agrícolas.

Que funcionando en la República un Centro Nacional de Agricultura, a él corresponde tomar todas las medidas de precaución, y las que propendan al desarrollo de las actividades de esa importante línea de progreso nacional.

Que únicamente para los efectos fiscales incumbe a la Secretaría de Hacienda conceder los permisos de desalmacenaje.

DECRETA:

Artículo 1º—Se prohíbe la importación de plantas vivas, semillas y partes vegetativas de toda especie pertenecientes a los géneros "Coffea" y "Saccharum".

Artículo 2º—La licencia para importar plantas vivas o sus partes como raíces, tubérculos, bulbos, rizomas, tallos, etc., deberá solicitarse al Centro Nacional de Agricultura, a quien corresponde extenderla una vez certificado el perfecto estado sanitario del vegetal, en cuyo caso lo avisará así al interesado y a la Secretaría de Hacienda para que se proceda al desalmacenaje.

Artículo 3º—En caso de que el examen determine que el vegetal es portador de agentes patógenos, será destruido por dicho Centro, dando aviso previo al dueño, el cual no podrá reclamar al Gobierno, en manera alguna, el perjuicio que le irrogare tal destrucción.

Artículo 4º—Para los fines de inspección que requiere el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos primero y segundo, quedan obligadas las Aduanas u Oficinas Postales del país receptoras de la mercadería, a enviar al Centro Nacional de Agricultura en San Pedro de Montes de Oca, todas las plantas o sus partes mencionadas, siempre que el peso de las partidas, incluido el empaque, no exceda de cincuenta kilogramos, pues en caso de ser mayor solicitarán del Centro indicado el envío de un Inspector que vaya a examinar la mercadería y determinar el estado sanitario de los vegetales.

Artículo 5º—El Centro Nacional de Agricultura, exclusivamente para ensayos en sus campos de experimentación y bajo su entera responsabilidad, podrá importar cualquiera clase de plantas o sus partes para fines agrícolas, forestales o de ornamentación, sin sujetarse a los trámites y demás requisitos previstos en este decreto.

Artículo 6º—La importación de semillas de plantas forrajeras y de hortaliza destinadas a la siembra o al consumo inmediato, así como de plantas ornamentales y forestales, no estará sometida a las prescripciones del presente decreto mientras no cuente el Servicio de Sanidad Vegetal del Centro Nacional de Agricultura con una organización lo suficiente amplia que le permita atender a la inspección de la mercadería a que se refiere este artículo. Sin embargo, la semilla de alfalfa (Medicago sativa) será regida por las prescripciones que establece el artículo 4º a fin de evitar la introducción al país del parásito *Cuscuta*.

Artículo 7º—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en la ciudad de San José, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.—CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio,—R. CASTRO Q.

Nº 15.—El Presidente de la República,—Con el fin de prestar ayuda a la industria agrícola, y de acuerdo con la ley Nº 7 de 14 de junio de 1901,

DECRETA:

Desde esta fecha la maquinaria para beneficiar café, cacao y arroz, se comprenderá en la partida 12 del Arancel de Aduanas vigente. Queda así corregida la partida 15 del mismo Arancel.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.—CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio,—R. CASTRO Q.

RESOLUCIONES

Nº 1.—San José, 28 de enero de 1929.—Vista la solicitud presentada por el señor don Guillermo Niehaus Ehlers, residente en Alemania, por medio de su apoderado generalísimo don Willy Niehaus Ahrens, para que se le pague la suma de ochenta y seis mil colones, y los intereses respectivos, que el petente depositó en el Banco Internacional de Costa Rica el día 7 de agosto de 1919, en billetes de a un mil colones, de los llamados "sábanas", cuyo depósito se niega a reconocer el citado Banco, y

Considerando:

Que según el artículo 1º de la Ley Nº 41 de 21 de agosto de 1920, los referidos billetes a los cuales se contrae el inciso "g" del mismo, son nulos y sin valor desde su origen, el Presidente de la República

RESUELVE:

Denegar la petición del señor Niehaus Ehlers y declarar agotada la vía administrativa.—PUBLÍQUESE.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 2.—San José, 1º de febrero de 1929.—Visto el memorial presentado con fecha 28 de enero último por el señor don Francisco Cordero Quirós, mayor, casado, doctor en medicina y de este vecindario, en el cual solicita que se le pague la suma de dos mil colones de honorarios y los intereses desde que cesó en sus funciones de Cirujano del Ejército, cuyos servicios prestó desde el 6 de mayo al 26 de julio de 1919, y

Considerando:

Que según el inciso 2º del artículo 869 del Código Civil la acción para el cobro de honorarios prescribe por tres años, el Presidente de la República

RESUELVE:

Denegar la petición de que se ha hecho mérito y declarar agotada la vía administrativa.—PUBLÍQUESE.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 3.—San José, 20 de febrero de 1929.—Traído a estudio el memorial de los señores Quintín Gutiérrez, Virgilio Ruiz y compañeros vecinos del distrito de Colorado del cantón de Abangares,

Resulta:

Que los firmantes se quejan de ser estorbados actualmente en la posesión legítima de sus terrenos de laboreo por el señor Vicente Bonilla Morad, quien

al amparo de la ley N° 11 de 22 de octubre de 1926 hubo de adquirirlos en concepto de demasías complementarias de la finca suya situada en aquel lugar;

Que alegan el no haberseles brindado oportunidad, dentro del proceso que creó Bonilla en el desco de titular las demasías, para poner a salvo sus bienes por los caminos que la misma ley señala;

Que en consecuencia demandan la nulidad de lo actuado en cuanto lesiona sus derechos, y proponen que el Estado devuelva a Bonilla el valor de las parcelas que sean materia de contención;

Que el señor Bonilla Morad adquirió las demasías cuestionadas en virtud de pronunciamiento judicial firme, cubrió al Estado el precio señalado en dictamen pericial, y obtuvo el pase del Poder Ejecutivo para la formal inscripción del expediente;

Y por cuanto se considera:

Que por muy abonadas que puedan ser las razones que fundamenten la presentación de los petentes no cabe dentro de la vía administrativa impugnar ahora la validez de una inscripción practicada por imperativo de una sentencia judicial, ni declarar aquí la insubsistencia de un expediente que fue aprobado por el mismo Poder Ejecutivo;

Que en asuntos de esta naturaleza el debate debe llevarse a los Tribunales comunes para que en juicio declarativo se haga el pronunciamiento que conforme a la ley procede, el Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar la improcedencia de la instancia establecida ante el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que los interesados ventilen sus derechos en la vía judicial correspondiente.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

N° 4.—San José, 8 de marzo de 1929.—Vista la constancia de fecha 7 de los corrientes, en la que el señor Secretario del Juzgado Primero Civil de esta provincia manifiesta que en esa fecha ha sido depositado en el referido Juzgado el tomo primero del Protocolo del Notario Público Licenciado don Alfredo Sáenz González, con sólo tres folios usados, el Presidente de la República

RESUELVE:

Que por medio de la oficina del Sello Nacional se haga la devolución, en especies fiscales y con la rebaja de ley, correspondiente a los folios sin usar del Protocolo de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

N° 5.—San José, 11 de marzo de 1929.—Traído a estudio el expediente de reclamo del señor Arturo Wolf Bonny por estimaciones de la Tributación Directa,

Resulta:

I.—El señor Arturo Wolf Bonny, mayor, soltero, empresario y vecino de San José, en escrito de 23 de enero del corriente año, solicita que los im-

puestos atrasados de Tributación Directa que pesan sobre la finca N° 1733 que adquirió por cesión de remate que le hiciera don Carlos Wahle von Schroter, como apoderado de los señores Goschens y Cunliffe, se liquiden sobre la suma de ₡ 76,000.00 en que estima actualmente esa propiedad que dice haber venido a menos y que es la misma de su adquisición en el año de 1924, y no sobre ₡ 190,000.00 en que tenía declarada dicha propiedad el anterior dueño señor Thomas James Reardon Gadsdon;

II.—En escrituras de 15 y 28 de diciembre del año anterior, ante los notarios señores Ernesto Martín Carranza y Tobías Zúñiga Montúfar, se fija la adquisición que de la citada propiedad (inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, tomo 832, folio 579, N° 1733, asientos 22 y 23), hizo el señor Wolf por el monto del remate, o sean ₡ 10,000.00, agregando un gravamen hipotecario de ₡ 30,000.00 y una prenda agraria de ₡ 15,000.00;

III.—La Administración General de la Tributación Directa, en auto de las nueve horas del 29 de enero de 1929 resolvió: a) que procedía la liquidación del impuesto sobre la suma declarada, pues los poseedores no dieron en su oportunidad aviso legal para solicitar la disminución del tributo en proporción al valor de la desmejora alegada; b) que de apelarse a un nuevo peritazgo la variación que se indicara sería para lo futuro y no para el período a que se refiere el cobro de los impuestos atrasados; c) que el solicitante no ha satisfecho todavía tales impuestos para estar a derecho; y d) que deben cobrarse las multas que se adeuden porque la circunstancia de estar en trámite la solicitud no releva al interesado de pagar el tributo en su oportunidad; y

IV.—Que no conforme el interesado con lo resuelto por la Administración General de la Tributación Directa, en escrito de 12 de febrero anterior presentado ante la misma oficina apeló de dicha resolución, de acuerdo con el artículo 25 del decreto N° 10 de 15 de noviembre de 1917, en virtud de lo cual conoce esta Secretaría del asunto; y

Considerando:

1°—Que los interesados no comunicaron oportunamente a la Tributación Directa el propósito de variar el avalúo de la propiedad de que se habla como exigen los artículos 5 de la ley N° 72 de 18 de diciembre de 1916 y 12 y 31 del Reglamento respectivo;

2°—Que, como se desprende de autos, no fueron pagados puntualmente los recibos de impuestos atrasados que se adeudan, a reserva de reclamar lo que se creyere conveniente, como lo indica el artículo 22 de la ley N° 72 de 18 de diciembre de 1916;

3°—Que el hecho de haber sido declarado el valor de la propiedad por el interesado, con las formalidades de ley, hace suponer que se indicaba su justa estimación o que con fines ajenos al interés general se hacía una declaración especial correspondiendo en ambos casos la responsabilidad a los interesados;

4°—Que el actual propietario puede tener acción contra los anteriores dueños que le vendieron con impuestos atrasados que causan gravamen según establecen los artículos 19 y 21 de la citada ley N° 72, debiendo pagar los impuestos aun en el caso de remate, según final del artículo 19 citado, pues la propiedad responde de los mismos (artículo 20); y el Tesoro Nacional no puede sufrir las consecuencias de la morosidad injustificada en el pago de los tributos nacionales;

5°—Que la verdadera estimación (conforme al artículo 4 de la ley fundacional de la Tributación), a que se lleve la propiedad, surte efectos para lo sucesivo, pero no puede retrotraerse a las fechas de operaciones que ya han sido objeto de derechos, porque trastornaría el curso legal de la Oficina de Tributación Di-

recta y sentaría un precedente funesto abriendo a debate manifestaciones que adquirieron fuerza suficiente conforme a la ley; y

6º—Que el artículo 47 del Reglamento da pie para cobrar las multas. Sin embargo, en el caso presente no parece justo aplicarlo, si se atiende a la diferencia exagerada de precios que resulta entre el valor declarado de la propiedad y el que alcanzó la misma al ser rematada.

Por tanto, y de conformidad con lo que disponen el artículo 22 de la ley general y el 25 del Reglamento, el Presidente de la República

RESUELVE:

Confirmar la resolución de la Tributación Directa de las nueve horas del veintinueve de enero del corriente año de que se ha hecho mérito, exceptuando el cobro de las multas por mora en el pago, conforme a lo indicado en el considerando 6º)

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 6.—San José, 3 de mayo de 1929.—Vistas las constancias del señor Secretario del Juzgado Primero Civil de esta provincia, en las cuales manifiesta que con fecha 26 de abril último le han sido presentados los siguientes Protocolos:

El del señor Licenciado don Alberto Sáenz Esquivel, con cincuenta folios en blanco;

El del señor Licenciado don Carlos Sáenz Esquivel, con setenta y ocho folios en blanco, y

El del señor Licenciado don Francisco Vicente Sáenz Esquivel, con veinte folios en blanco, los cuales Protocolos quedan depositados en el referido Juzgado, el Presidente de la República

RESUELVE:

Que por medio de la Oficina del Sello Nacional se haga, a quien corresponda, la devolución en especies fiscales equivalente a los folios sin usar de los Protocolos de que se ha hecho mérito, con la rebaja de ley.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 7.—San José, 7 de mayo de 1929.—Vista la constancia del señor Secretario del Juzgado Primero Civil de esta provincia, de fecha de hoy, en la cual manifiesta que se encuentra depositado en ese Despacho el tomo sexto del Protocolo del Notario Licenciado don Alberto Moreno Cañas, con veintidós folios en blanco, el Presidente de la República

RESUELVE:

Que por medio de la Oficina del Sello Nacional se haga al señor Lic. don Alberto Moreno Cañas la devolución en especies fiscales, con la rebaja de ley, equivalente a los folios sin usar del Protocolo de que se ha hecho mérito.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 8.—San José, 15 de mayo de 1929.—En las diligencias respectivas,

Resultando:

Que la Administración General de la Tributación Directa, por auto de las 9 horas del 2 de los corrientes, resolvió que se cargase el impuesto territorial correspondiente al Teatro Raventós, de esta capital, no sólo sobre el valor del terreno y del edificio sino sobre los muebles y maquinarias del mismo, los que para estos efectos se estiman en ₡ 67,241.75, valor basado en facturas que dicha Administración ha tenido a la vista.

Que por escrito de 7 de este mes, el propietario del teatro, señor don José Raventós Guall, apeló para ante esta Secretaría del auto citado, y en memorial de la misma fecha, dirigido a este Despacho, solicita que no se le cargue impuesto sobre los muebles, maquinarias y demás enseres del teatro, o que, en todo caso, se proceda a reevaluarlos; y

Considerando:

Que el cargo de impuesto territorial sobre dichos muebles, maquinarias y enseres está plenamente autorizado por el artículo 3º de la Ley de Contribución Territorial; y

Que no hay razón para recurrir a la opinión de peritos para rectificar el valor ya determinado de los muebles etc., desde el momento de que por documentos indiscutibles se ha podido precisar su precio, el Presidente de la República

RESUELVE:

Confirmar al auto recurrido y que vuelvan estas diligencias a la Administración General de la Tributación Directa, para lo que proceda.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 9.—San José, 16 de mayo de 1929.—Visto el recurso de alzada interpuesto para ante esta Secretaría por el señor Lic. don Rafael Ortiz Céspedes, con motivo de la resolución de las 9 horas del 15 de abril último por la cual la Administración General de la Tributación Directa se niega a anotar—sin que antes sea satisfecho el impuesto de beneficencia—tres escrituras presentadas al efecto por el dicho señor Lic. Ortiz Céspedes, por las cuales el señor Agustín Solano Gómez, vecino de San Rafael de Oreamuno, dona a varias personas algunas fincas con la condición, para una, de que no puede ser perseguida la finca donada, por los acreedores, mientras el donatario no cumpla la edad de treinta y cinco años; y para los demás, mientras el menor de ellos no sea mayor de edad; y

Considerando:

Que tanto el inciso II del artículo 6º de la Ley Nº 2 de 28 de noviembre de 1914, como el artículo 1º de la Ley Nº 183 de 10 de setiembre de 1923, que reforma la anterior, son claros y terminantes y justifican la actitud de la Administración General de la Tributación Directa, el Presidente de la República

RESUELVE:

Mantener la resolución que motivó la alzada; y que vuelvan las diligencias respectivas a la oficina de origen, para lo que proceda.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 10.—En apelación interpuesta para ante esta Secretaría por el señor Administrador de la Compañía Eléctrica de Costa Rica contra la resolución dictada a las ocho horas del nueve de marzo pasado por la Administración General de la Tributación Directa,

Resulta:

1º—Con fecha 24 de julio de 1928 la Administración General de la Tributación Directa solicitó de la Compañía Eléctrica de Costa Rica y sus afiliadas, las de Cartago, Limón, Puntarenas y Turrialba, una nueva declaración del valor de sus propiedades, en virtud de haberse publicado en los periódicos del país un aviso donde tales empresas declararon que “el valor combinado de todas las propiedades de la Compañía es de \$ 2.308,300.00 oro americano”, o sean ₡ 9.233,200.00 al tipo legal de cambio. Tal solicitud fue repetida el 11 de setiembre del mismo año y en nota posterior de trece de noviembre se le dijo: “De acuerdo con lo que la empresa se sirvió decir a esta oficina en comunicación de 14 de setiembre próximo pasado, estamos en espera de la nueva declaración de todas las propiedades de las compañías eléctricas afiliadas. En vista de que han transcurrido dos meses después de escrita la comunicación de usted a que me refiero, sin que se hayan enviado los nuevos formularios de declaración; y debiendo la oficina arreglar sus cuentas para el cierre de los libros al 31 de diciembre próximo, agradeceré a usted que, a más tardar dentro de quince días, se sirva remitir la expresada nueva declaración, que habrá de comprender a más de la descripción respectiva de cada inmueble, el valor de los edificios con sus correspondientes solares, maquinarias, postérias, alambres, etc. etc., debiendo usarse un sólo formulario para cada tinca”;

2º—El Presidente de la Compañía Eléctrica de Costa Rica en nota de 5 de enero de 1929 suministró a la Tributación la declaración detallada de los bienes de las compañías de Limón, Cartago, Turrialba y Puntarenas, advirtiendo que “cada una de las compañías afiliadas constituye una corporación separada de las demás. . . . ; que la Compañía Eléctrica de Costa Rica simplemente posee la mayoría de las acciones de cada una de dichas compañías, y que tan pronto como las grandes mejoras y el programa de construcciones de cada una de las referidas compañías afiliadas sea llevado a término, remitirá el detalle exacto del valor de esas mejoras y adiciones”;

3º—Días después, el 16 de febrero, el Secretario de las empresas manifestó a la oficina de Tributación que “si en los avisos de reclamo insertados en algunos diarios se hace subir el valor de los bienes a una suma mayor de colones, en ella, como es natural y corriente, van incluidos algunos de carácter puramente comercial y abstracto como serían el derecho de llave, clientela, etc., o el de existir en las propiedades inmuebles establecidas, otros bienes que por su naturaleza no se consideran afectos al tributo territorial”, y que por consiguiente el impuesto sólo debe tasarse sobre el valor común que tienen las propiedades de las empresas, de acuerdo con la Ley de Contribución Territorial, estimado según las cuentas de la Compañía en (₡ 2.805,132.47) dos millones ochocientos cinco mil ciento treinta y dos colones y cuarenta y siete céntimos;

4º—El Administrador en lo Legal de la Tributación considerando “que es evidente que si para las empresas afiliadas sus bienes tienen un valor conjunto de ₡ 9.233,200.00, es esa la cantidad sobre la cual deben tributar conforme al espíritu del artículo 4º de la Ley de Contribución Territorial que dispone que valor común de una cosa inmueble para los efectos de la declaración ante esta oficina, es aquel por el cual el propietario vendería al contado; y que si las compañías estimaron sus bienes en la cantidad indicada para los efectos de lanzar

bonos al mercado, es porque aquél es el precio venal que para ellas tienen esas propiedades, siendo en consecuencia inaceptable que tales bienes tengan un valor para la explotación y otro para el pago de los impuestos territoriales”, resolvió cargar a las compañías afiliadas sus bienes declarados en la suma de nueve millones doscientos treinta y tres mil doscientos colones (¢ 9.233.200.00) y liquidar el impuesto a partir de un año atrás con los recargos de ley. Declaró además que no considera como reunidas dichas empresas, las cuales están obligadas a llevar sus cuentas por separado;

5º—El Secretario de las compañías eléctricas interpuso recurso de alzada aduciendo que los bienes en cuestión eran antes de propiedad de costarricenses y estaban tasados en una suma global inferior no sólo a la señalada por la Tributación, sino a la declarada por el mismo Presidente de las compañías; que al adquirir éstas esos bienes, acciones, derechos, etc., sobre los negocios eléctricos ya establecidos en el país, los bienes afectos al pago de tributación no aumentaron de valor desde luego que el mayor precio vinieron a dárselo los derechos especiales de clientela, llave, etc., que no son materia de tributo; que hay incongruencia al declarar en el fallo que no considera la oficina como reunidas las diferentes empresas afiliadas, cuando, por otra parte, da por bueno el aviso que publicó la Compañía Eléctrica de Costa Rica y carga impuesto sobre la suma total que la Compañía consigna en el aviso, sobre todo cuando esa Compañía no tiene bienes inmuebles inscritos de ninguna clase en Costa Rica, “sino simplemente acciones de otras compañías o capitalización de contratos, que tienen valor sólo para la misma Compañía y sus accionistas, corriendo ella y ellos naturalmente los beneficios y riesgos de aquellos negocios ajenos en un todo a las facultades y jurisdicción de la Oficina de Tributación”.

Considerando:

1º—Que la ley de 18 de diciembre de 1916 que estableció el impuesto sobre la propiedad inmueble, determina que el tributo debe cobrarse—según reza el artículo 3º—sobre el valor del terreno, de las construcciones fijas y permanentes, de las plantaciones estables y de todas las maquinarias y demás muebles que sean necesarios para la explotación del negocio a que esté destinado el inmueble, y no cabe extenderlo y aplicarlo a los bienes inmateriales extraños a la propiedad inmobiliaria que no contempla dicho texto legal;

2º—Que el artículo 4º tiene “como valor común—en el sentido de la misma ley—el precio en que se vendería al contado un inmueble, sin tomar en cuenta el valor que para el dueño represente por afición o por interés personal, ni el valor especial que su posición le dé al propietario por hallarse en él establecido alguna industria o comercio”, lo que hace imposible conceptuar como precio efectivo de venta para los fines tributarios la mera estimación comercial que da el dueño en un aviso de periódico a un negocio,—con el objeto de acreditarlo—, cuyo acervo está formado no sólo por bienes raíces sino por factores de otra naturaleza que aun cuando tengan interés para el dueño o dueños, no son materia de contribución territorial;

3º—Que aunque el párrafo final del citado artículo 4º establece que “la ventaja de una situación favorable en cualquier sentido sí forma expresamente parte del valor común”, como esto “sólo se refiere—según apreciación anterior de la Secretaría de Hacienda, que parece la más justa y conforme con la disposición—, a ventaja o ventajas que pudiera tener el inmueble por condiciones permanentes o inherentes al mismo como la derivada de una situación céntrica, de una comunicación mejor, de una irrigación, caída de agua, etc., de ventajas, en fin, que aumenten el valor del inmueble mismo haciendo caso omiso de ventajas accidentales como

son la calidad o bondad del negocio o industria que en dicho inmueble se establezca" (Resolución N° 18 de 3 de noviembre de 1927), no puede servir tampoco de fundamento legal para la imposición de tributo sobre los valores abstractos de la compañía;

4°—Que habiendo duda acerca del justiprecio dado por las empresas a los bienes, sujetos a impuesto, toda vez que se están introduciendo mejoras, según lo confiesa el representante de las empresas afiliadas, procede en consonancia con el Reglamento de las oficinas de Tributación someter a peritos el reavalúo de dichos bienes;

Por tanto, el Presidente de la República

RESUELVE:

Que para fijar el valor común de los bienes sujetos a contribución territorial de todas las empresas afiliadas a la Compañía Eléctrica de Costa Rica, se proceda al reavalúo de los mismos por medio de peritos, y que una vez fijado así el precio tributario de tales bienes se liquiden sin multas los impuestos a partir de la fecha de su última adquisición.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

N° 11.—San José, 16 de julio de 1929.—En la apelación interpuesta ante esta Secretaría por el Licenciado don Marco Tulio Fonseca, como representante de la sucesión de don Roberto Jiménez Sáenz,

Resulta:

Que la Administración General de la Tributación Directa a las trece horas del veinte de junio de mil novecientos veintinueve dictó la resolución que dice: "Liquidada la sucesión de don Roberto Jiménez Sáenz, le correspondió a la viuda doña Anita Huete Sáenz, según escritura otorgada el 4 del corriente ante el notario don Marco Tulio Fonseca Chaves, entre otros bienes, la mitad de la finca del Partido de San José N° 51457, por cuanto ese inmueble pertenecía particularmente a doña Anita, y en esa virtud sólo la mitad de él tocaba a la sucesión; y las números 8257 y 8022 del Partido de Alajuela, que forman una sola por estar reunidas, y que estaban en la misma condición que la primera. En la escritura de adjudicación indicada se dijo que las fincas que acaban de mencionarse, se adjudicaban el usufructo, posesión y administración de las mismas, de por vida, a doña Anita y la nuda propiedad a los otros dos herederos del causante, Inés y Maximiliano Jiménez Huete. El Departamento de anotación fundándose en que la distribución indicada de los bienes implicaba virtualmente una enajenación de la parte de esas fincas que legalmente le correspondía a doña Anita, con reserva de usufructo, con apoyo en lo dispuesto por la ley N° 2 de 28 de noviembre de 1914 y su reforma de 10 de setiembre de 1923, negó el pase a la escritura mientras no fuese satisfecho el correspondiente impuesto de beneficencia, procedimiento que el notario autorizante de la adjudicación encuentra incorrecto; y

Considerando:

Que aun cuando la escritura de que se trata fue ya modificada en lo que se refiere a la finca N° 51457, siempre subsiste la dificultad que apunta el Depar-

tamento de Anotación con respecto a las otras dos heredades reunidas números 8257 y 8022 que es terreno hoy cultivado de potrero, café y árboles frutales, con una casa de cemento armado, techo de armadura de hierro cubierto con zinc, sito en el centro de la ciudad de Alajuela, porque al ceder la heredera doña Anita, a sus hijos la nuda propiedad de su parte hereditaria, aun cuando éstos en recompensa de la cesión le hayan dado a su vez el usufructo de la parte que les tocaba, eso no le quita al arreglo hecho, aun cuando haya sido dentro del juicio mortuario, el carácter de enajenación con reservas, según se ha dicho, acto o contrato que por su naturaleza está gravado con el impuesto de beneficencia conforme a las leyes que acaban de citarse; Por tanto, la Administración,—RESUELVE: Que la escritura de adjudicación de que se trata antes de ser anotada para su inscripción en el Registro, debe pagar el impuesto de beneficencia que corresponde a la negociación sobre el valor de las fincas reunidas números 8257 y 8022, previa liquidación que debe hacer el departamento respectivo de acuerdo con la ley de la materia; y habiendo manifestado el Notario don Marco Tulio Fonseca que de no resolverse el punto favorablemente, apela, se admite el recurso para ante el señor Secretario de Hacienda a quien se enviarán los antecedentes originales”.

Considerando:

Que en el presente caso se trata de una distribución de bienes entre coherederos y no de una enajenación con reservas, en cuya virtud resulta contraria a derecho la aplicación del impuesto de beneficencia a cargo de las fincas citadas.

Por tanto, el Presidente de la República

RESUELVE:

Que se le dé pase a la escritura en cuestión sin ningún impuesto de beneficencia sobre el valor de los bienes a que se contrae el presente recurso.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 12.—San José, 16 de julio de 1929.—Tomada en consideración la solicitud de la señora Emilia Jiménez Bogarín v. de Peralta, mayor, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que se le asigne una pensión como viuda del guarda fiscal señor Maximiliano Peralta Madrigal, fallecido el 15 de mayo último a causa de enfermedad contraída en el desempeño de su cargo; y

Considerando:

Que la petente ha comprobado con información de testigos levantada por el señor Gobernador de la provincia de Cartago, su estado de pobreza, su carencia de bienes propios para su subsistencia y ser madre de cinco hijos menores;

Que el caso presente está comprendido por los artículos 1º y 3º de la ley Nº 27 de 3 de julio de 1905, y por lo tanto debe declararse procedente la mencionada solicitud, el Presidente de la República

RESUELVE:

Con lugar la solicitud de que se ha hecho mérito, y que, en consecuencia, se gire a favor de la señora Emilia Jiménez Bogarín viuda de Peralta, a partir del

día primero de junio último, una pensión mensual de veinticinco colones (C 25.00), la que pasará a sus hijos, conforme lo prescribe la ley respectiva, en caso de muerte o segundas nupcias de la referida señora.

— Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 13.—San José, 3 de setiembre de 1929.—Vistas las diligencias respectivas,

Resulta:

1º—El señor Silvio Negrini Protti, dueño de la finca número setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco del Partido de San José, tenía declarado como valor de ella diez mil seiscientos colones sobre los cuales pagaba contribución territorial; y habiéndola vendido a Ascensión Vargas Rodríguez por doce mil colones, la Tributación Directa, en razón de ese aumento de valor y con apoyo en el artículo 23 de la ley Nº 72 de 18 de marzo de 1918, ordenó el justiprecio pericial, lo que dio por resultado que se le fijara como precio veintisiete mil colones.

2º—Con tal motivo aquella oficina tuvo por valor del inmueble la última suma, y resolvió que el adquirente debía pagar sobre la diferencia entre lo declarado y el avalúo pericial (C 16,400.00), el impuesto de un año atrás y los recargos legales.

3º—En escrito de cinco de julio último el Sr. Vargas aceptó el precio asignado a su inmueble por el perito oficial, pero impugnó el impuesto que se dispuso cargarle por la diferencia durante un año atrás y recargos, y la Administración General resolvió el ocho de agosto siguiente, desestimando las objeciones y manteniendo su anterior decisión.

4º—Por alzada que interpuso la parte vencida, conoce del negocio esta Secretaría; y

Considerando:

1º—Que el impuesto territorial es una carga real que pesa sobre toda propiedad inmueble, y es absolutamente nula cualquier estipulación contractual que tienda o que sea pagada por persona distinta del propietario (artículos 3 y 12, ley Nº 71 y 19, ley Nº 72, ambas de 18 de diciembre de 1916).

2º—Que de acuerdo con lo dicho es inaceptable la tesis que sustenta el recurrente, de que lo adeudado por el fundo en referencia sólo constituye una obligación personal a cargo del anterior propietario, en cuanto a las contribuciones debidas con antelación al traspaso.

3º—Que el hecho de tener un documento sujeto a inscripción el sello de "anotado", de la Tributación Directa, que en muchos casos puede ponerse por error debido al exceso de trabajo del departamento respectivo, tampoco desliga al propietario actual de cubrir el monto de los impuestos a cargo de su propiedad raíz, que se hubieren dejado de pagar.

4º—Que excediendo, como excede del veinte por ciento la diferencia entre el precio de la finca según los libros de la Tributación y el avalúo dado por el perito oficial, la oficina procedió correctamente al disponer el cargo de tal diferencia, y cobrar sobre ella el tributo de un año atrás y los recargos consiguientes, con fundamento en el artículo 23 de la ley de contribución territorial, según el cual aquella oficina tiene el derecho de cobrar el impuesto sobre todo aumento de valor excedente del porcentaje referido, salvo que se tratase de mejoras recientemente introducidas y siempre que de ellas se haga mención en la escritura de traspaso, lo que no ocurre en la especie, en que ni incidentalmente se ha dicho que existan tales mejoras;—Por tanto, el Presidente de la República

RESUELVE:

Denegar el recurso interpuesto, quedando en consecuencia firme la resolución apelada.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 14.—San José, 17 de setiembre de 1929.—Visto el escrito de dos de julio próximo pasado, en que el señor Héctor Coghi Mazza, interpone ante este Despacho el recurso de alzada contra la sentencia que dictó la Administración General de la Tributación Directa, a las ocho horas del veintidós de mayo anterior, en la cual se deniega su solicitud relativa a que se le exonere de tributar sobre el valor de cincuenta hectáreas de terreno inculto situado en Turrialba; y

Considerando:

1º—Que al tenor del artículo 7º, in fine, del decreto Nº 30 de 10 de setiembre de 1918, el recurso de alzada que allí se otorga contra las resoluciones de la Administración General de la Tributación Directa, debe interponerse ante esa misma oficina dentro del perentorio término de setenta y dos horas después de notificado el correspondiente fallo.

2º—Que de lo dicho se sigue que la apelación interpuesta directamente ante esta Secretaría y fuera del plazo indicado, debe denegarse.—Por tanto, el Presidente de la República

RESUELVE:

Desestimar el recurso interpuesto, y tener por firme la resolución apelada. Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 15.—San José, 1º de octubre de 1929.—De los antecedentes

Resulta:

1º—Que Narcisa Arburola y Carlos Luis Zúñiga pidieron que el impuesto de beneficencia a cargo de la finca Nº 14383 del Partido de San José, vendida por la primera al segundo con reserva del usufructo de por vida, por la suma de ocho mil colones, según escritura otorgada ante el notario Marco Tulio Viquez Alfaro, a las nueve del veintitrés de junio del año próximo pasado, debe liquidarse únicamente sobre cinco mil quinientos colones, ya que ese inmueble aparece en Tributación por trece mil quinientos colones, pero soporta un gravamen hipotecario que el adquirente queda obligado a cubrir, de donde resulta que efectivamente el precio de la venta es cinco mil quinientos colones.

2º—La Administración General de la Tributación Directa, resolvió a las trece horas del veintiocho del citado mes, denegando la instancia, y declarando que el tributo en referencia debe liquidarse tomando por base los diez y siete mil ciento cincuenta y cinco colones, que es el efectivo precio dado a la finca por el Banco Internacional de Costa Rica (no el que dicen los reglamentos) al constituirse el gravamen hipotecario mencionado. Al efecto consideró: "Que ni la ley Nº 2 de

28 de noviembre de 1914 ni la N° 183 de 10 de setiembre de 1923, reformatoria de aquélla, contemplan la cuestión concreta planteada por los postulantes; y en esa virtud debe estarse al principio general en que tales disposiciones se inspiraron, que no es otro que el de gravar todos aquellos trasposos de bienes raíces, hechos entre parientes que, al morir el enajenante y ser inventariados, habrían de cubrir el gravamen establecido antes de pasar a sus herederos, ya que en este caso, y aun cuando esa circunstancia no aparece legalmente comprobada, el adquirente Carlos Luis Zúñiga es nieto de la vendedora, según afirman los interesados: Que el artículo 7°, ley N° 183 citada, establece que “el impuesto se pagará sobre el valor común fijado por la Administración de la Tributación Directa a los bienes de que se trata, para el cobro del impuesto territorial”; y en tal concepto cabe aplicar por analogía la disposición contenida en el artículo 3°, Ley de Contribución Territorial, que manda cobrar el tributo sobre el *valor común* del terreno, de las construcciones fijas y permanentes, plantaciones estables, maquinarias etc., que forman parte integrante del inmueble: Que los gravámenes hipotecarios que pesan sobre los inmuebles declarados a la Tributación Directa, en nada afectan para el cobro de la contribución sobre el valor común fijado por la Administración; y aplicando por analogía esta regla,—según se ha dicho,—con la del artículo 7°, ley sobre Impuesto de Beneficencia, resulta que no hay motivo que justifique hacer una excepción para el cobro de este último tributo cuando han de cubrirlo heredades gravadas con hipoteca”.

3°—En la misma resolución se dice que “por cuanto el señor Lic. Marco Tulio Viquez Alfaro, abogado de los reclamantes, manifestó verbalmente que caso de serle adversa la resolución que recayere, se tuviera por interpuesta la alzada”, se admite el recurso para ante esta Secretaría; y

Considerando:

1°—Que el derecho de apelar sólo corresponde a las partes interesadas del juicio, quienes pueden hacer uso de él personalmente o por medio de sus representantes legalmente acreditados.

2°—Que la alzada verbalmente interpuesta antes de dictarse la resolución impugnada, por el señor Lic. Viquez Alfaro,—según se desprende de ésta,—y sin que conste de autos que el recurrente tenga poder bastante para ejercitar ese recurso ha sido mal admitida, y así procede resolverlo.—Por tanto, el Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar mal admitida la apelación de que se ha hecho referencia, y tener por firme la resolución motivadora del recurso.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio,—R. CASTRO Q.

N° 16.—San José, 8 de octubre de 1929.

Resultando:

1°—El señor Justino Alvarez García adquirió en remate las fincas 31031, 40812 y 53468, pertenecientes al señor Francisco López García, y presentada para su anotación la escritura respectiva, le fue negado el pase por cuanto el causante debe cuatro mil trescientos tres colones y sesenta y cinco céntimos por impuestos atrasados que se calcularon hasta el treinta de junio próximo pasado;

2º—El rematario solicitó que en conformidad con el artículo 20, Ley de Contribución territorial, se declare que sólo está obligado a cubrir el tributo de los dos años anteriores, si bien reconoce que según la práctica de la oficina, a él toca cubrirlo en cuanto a los inmuebles por él adquiridos;

3º—A las ocho horas del veintiséis de setiembre, la Administración General resolvió que el señor Alvarez debe pagar los impuestos sobre las citadas fincas, liquidados hasta la fecha del remate, inclusive la diferencia del valor durante un año atrás, sea la cantidad de mil doscientos seis colones y sesenta y cinco céntimos, y los honorarios del Fiscal Específico sobre mil ciento un colones, veinticinco céntimos. Al efecto, consideró: "Que en el acto de la venta el Juez dio lectura al escrito en que el Fiscal Específico de la Tributación se personaba en el asunto, razón por la que es inaplicable a la especie el final del artículo 20 que el petente invoca; y que eso no obstante, por un principio de justicia, teniendo la sucesión del señor López García otros inmuebles que responden perfectamente al pago de las contribuciones adeudadas, podría admitirse que el señor Alvarez satisfaga separadamente el tributo sobre las fincas hasta el día de la subasta.

4º—El postulante apeló y el recurso le fue admitido para ante este Despacho; y

Considerando:

1º—Que leída como fue en el acto del remate, la presentación hecha por el Fiscal Específico a que se refiere el funcionario sentenciador, el señor Alvarez hizo su oferta bien entendido de que a cargo de las fincas en venta había una deuda atrasada por impuesto territorial. De consiguiente, al comprarlas aceptó implícitamente la obligación de libertarlas de ese gravamen.

2º—Que en toda venta judicial, aunque el Fiscal Específico de la Tributación no intervenga en la diligencia que motiva el remate, el adquirente queda obligado a cancelar los impuestos que debiere el fundo, y mientras ese pago no se verifique, tampoco se dará el pase a la respectiva escritura de protocolización (final del artículo 19, ley citada).

3º—Que por las razones expuestas se estima que la resolución en estudio se halla arreglada a derecho y debe mantenerse excepto en cuanto al punto relativo a honorarios del Fiscal Específico, que no debe ser objeto de ella.—Por tanto, el Presidente de la República

RESUELVE:

Desestimar el recurso y tener por firme la resolución apelada, con la salvedad que en cuanto a honorarios contiene el considerando tercero.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. CASTRO Q.

Nº 17.—San José, 4 de octubre de 1929.—Del expediente respectivo,

Aparece:

1º—Que el diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y ocho, el señor Moisés Guerrero Sandi reunió materialmente sus inmuebles del Partido de San José, números 54915, 3112 y 8192, y otorgó las siguientes donaciones reservándose el usufructo de por vida: a Erlinda, Luisa y Expedita, las tres Guerrero Zamora, la finca reunida; a Dora y Luzmilda Guerrero Araya la número 30635, justipreciada en mil doscientos colones; a Antonio Guerrero Zamora la número 9074, valorada en novecientos colones; y a Miguel y Reyes Guerrero Zamora, por partes iguales, la número 7543, estimada en seiscientos colones.

2º—Que el Departamento de Contabilidad Territorial anotó las operaciones y cargo en la cuenta de cada uno la finca objeto de la liberalidad y por no ser contribuyentes—excepto Antonio,—dejó de cobrarse el impuesto sobre lo adquirido por los otros donatarios.

3º—Que con los antecedentes expuestos, la Administración General resolvió a las ocho horas del treinta de agosto último, que el donante usufructuario, es el llamado a pagar el tributo, y ordenó que se le hiciera la liquidación correspondiente, sin multas, junto con lo que debiera cubrir por concepto de impuesto de beneficencia no pagado en su oportunidad, en virtud de la reserva de usufructo.

4º—Que el señor Guerrero se presentó en escrito de dos de setiembre siguiente, solicitando declaratoria expresa de que él no está obligado a pagar tales contribuciones: no la territorial, porque no siendo contribuyente ninguno de los donatarios, y no estando por lo mismo obligados a cubrirla, tampoco pueden crearse para él,—como usufructuario,—más obligaciones que aquellas que pudiera tener el nudo propietario; y no la de beneficencia por estar prescrito el derecho a exigirla, conforme al artículo 868 del Código Civil, en razón del trascurso de más de diez años desde que se constituyó el gravamen.

5º—Que del informe rendido por la Contabilidad Territorial, consta que el usufructo de la finca 9074 fue cancelado según tarjetas 8397 y 3833 de 4 de agosto de 1926 y 25 de marzo de 1929.

6º—Que la Administración General falló a las ocho horas del cinco de setiembre citado, denegando la instancia y manteniendo lo resuelto anteriormente, por considerar que corre a cargo del usufructuario, mientras dure el usufructo, el pago de los impuestos ordinarios, según el artículo 355 del Código Civil, y que la prescripción alegada debe ser discutida ante la Secretaría de Hacienda puesto que la donación fue otorgada en mil novecientos diez y ocho, cuando estaba a cargo de las Juntas Escolares la liquidación de la manda de beneficencia.

7º—Que del negocio conoce esta Secretaría en virtud de apelación interpuesta por el querellante; y

Considerando:

En orden al impuesto territorial:

1º—Que el señor Guerrero funda su reclamo en que por haber trasapasadado su patrimonio inmueble a sus hijos y tener cada uno de ellos cargado en su cuenta el fundo que le correspondió, sin que por razón del valor así fraccionado sean ellos contribuyentes, tampoco puede exigírsele a él como usufructuario que pague el tributo sobre el valor de los bienes donados.

2º—Que esa tesis no puede admitirse tanto porque los donatarios Guerrero, dueños de la nuda propiedad, no gozan del pleno dominio de los bienes que su padre les donó reservándose los productos de por vida, y mientras éste aproveche el usufructo, está obligado a cubrir la contribución inmobiliaria (artículo 355 del Código Civil), como porque admitiéndola se autorizaría de hecho el traspaso de los bienes inmuebles con reserva de usufructo, como un medio de evadir el pago del impuesto territorial, falseando así por su base la ley que lo creó.

3º—Que no obstante lo expuesto, de esa carga debe excluirse la finca 9074, a partir de la fecha en que para verificar una operación hipotecaria, fue cancelado el usufructo y el donatario Antonio Guerrero entró en pleno dominio a disfrutar de ese bien (V. informe aludido en el Resultando 5º)

En cuanto al impuesto de beneficencia:

4º—Que no conteniendo las leyes que lo regulan, disposición alguna en contrario, el derecho a cobrarlo y su correspondiente acción tienen que prescribir, co-

mo ocurre con todas las obligaciones corrientes, por el trascurso de diez años (artículo 686, Código Civil).

5º—Que en la especie es procedente la excepción alegada puesto que la liberalidad originadora de ese gravamen, fue consentida el diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y ocho, y desde entonces trascurrió con ventaja el término de la prescripción, sin que dentro de él fuera exigido el pago del tributo.—Por tanto, el Presidente de la República

RESUELVE:

Denegar la apelación en orden al impuesto territorial, con la salvedad que respecto a la finca 9074 contiene el considerando tercero, y revocar la sentencia recurrida en cuanto al tributo de beneficencia, cuyo derecho a exigirlo se declara extinguido por prescripción.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. CASTRO Q.

Nº 18.—San José, 7 de noviembre de 1929.—Examinada la solicitud del señor Justino Alvarez García, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, cesionario de los derechos del señor Carlos Palma Solano, para que se le venda una parcela de terreno de la milla marítima, en Pitahaya de Puntarenas.

Resultando:

1º—Que el señor Palma, como dueño de los derechos de posesión ejercidos por los señores Luz Jiménez Mora y Abel Sánchez Guzmán, cesionarios de la señora Crescencia Sánchez Villegas, según consta de las escrituras públicas que acompaña, y con apoyo en la ley Nº 60 de 13 de agosto de 1914, reglamentada por decreto Nº 21 de 31 de octubre del mismo año, se presentó a esta Secretaría el veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete, solicitando título traslativo de dominio de la finca llamada "Santa Rita", situada en la milla marítima de Pitahaya, distrito segundo, cantón primero de Puntarenas, con una cabida de cincuenta y seis hectáreas, quince áreas, según plano que acompaña del ingeniero señor Leoncio Martínez, y los siguientes linderos: Norte, terrenos de la sucesión de Cipriano Vargas; Sus, finca Los Angeles, de Justino Alvarez, calle en medio; Este, propiedad de Antonia Morales; y Oeste, río Aranjuez en medio, finca "La Esperanza", de Fernando Castro.

2º—Que publicado el edicto correspondiente, se opuso el señor Justino Alvarez García, el que en definitiva adquirió los derechos del petente Palma, ofreciendo pagar al contado el precio del excedente de veinte hectáreas a que se refiere el artículo 5º, ley citada.

3º—Que oído el señor Promotor Fiscal, observó que el postulante, con inobservancia de lo dispuesto en el artículo 2º de aquella ley, había dejado de comprobar que los terrenos en cuestión se encontraban debidamente cercados y con cultivos estables o crías de ganado, en la fecha de la emisión de esa ley, extremos éstos que el señor Alvarez justificó ante el señor Juez Civil de Puntarenas, con intervención del Agente Fiscal, con las declaraciones de los señores José Torres Ortega, Miguel Barahona Morales y Antonia Morales Castillo, quienes informaron que los terrenos de la finca "Santa Rita", referida, estaban cercados con alambre y cultivados de zacate (repastos) y con crías de ganado desde muchos años antes de mil novecientos catorce, hechos que les constan al primero por haber

sido poseedor del mismo inmueble desde mil novecientos siete hasta aquel año, y a los otros por haber conocido el fundo desde que lo poseía el declarante Torres (folios 15 y 16); y

Considerando:

1º—Que con la prueba testimonial constante en las informaciones traídas al expediente, promovidas ante el señor Juez Civil de Puntarenas, con intervención fiscal, y el plano autorizado por el ingeniero señor Leoncio Martínez, se han demostrado la posesión ejercida en el terreno que se interesa adquirir, y la cabida de éste. Habiéndose cumplido las exigencias de la ley en que se funda la adjudicación solicitada, procede acceder a lo pedido.

2º—Que el precio de la venta debe cubrirse en su totalidad, ya que por no tratarse de agricultores en pequeño,—cabezas de familia,—tampoco procede excluir el monto de las primeras veinte hectáreas, a que se refieren los artículos 5º y 7º, ley y decreto citados, por su orden.—Por tanto, el Presidente de la República

RESUELVE:

Adjudicar al señor Justino Alvarez García, de calidades y vecindario expresados, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el lote de terreno en referencia, a razón de quince colones cada hectárea. Una vez pagado el precio, se autorizará el otorgamiento de la respectiva escritura (artículo 12 del mencionado decreto). Dicho valor se pagará al contado.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio,—R. CASTRO Q.

ACUERDOS

Nº 3.—San José, 10 de enero de 1929.—El Presidente de la República,—En vista del decreto legislativo Nº 51 de 29 de diciembre de 1928 y con arreglo al artículo 1º del decreto Nº 82 de 26 de febrero de 1925 y artículo 102, inciso 27 de la Constitución Política,

ACUERDA :

Revalidar todas las disposiciones dadas por el Poder Ejecutivo durante el año mil novecientos veintiocho, relativas a reorganizaciones de oficinas de su dependencia, modificaciones en su planta de empleados, creaciones de servicios o empleos, aumentos de dotaciones o sueldos, supresiones o economías etc., con el fin de que tales acuerdos surtan también sus efectos en el presente año. Asimismo, para uniformar la Contabilidad de la Administración Pública en las diversas dependencias que han de llevar sus cuentas ajustadas al citado decreto Nº 51, dispone que se tengan por base o punto de partida para el desarrollo de cada renglón, las asignaciones que originalmente fijó el presupuesto Nº 28 dado el 30 de noviembre de 1927, con las reformas o variantes introducidas por decretos legislativos y por los acuerdos revalidados puestos en ejecución, pero debiendo prescindirse de las ampliaciones ocasionales y de los créditos autorizados por decretos especiales que ya tuvieron total ejecución, y en cuanto a estos últimos que empezaron a cumplirse y no fueron consumidos, tener por asignación disponible únicamente el saldo o remanente respectivo.

Dése cuenta al Congreso Constitucional.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 13.—San José, 15 de enero de 1929.—En vista de que se han agotado los sellos de correo del valor de ₡ 0.05, y para mientras llegan los que han sido pedidos al exterior,—El Presidente de la República

ACUERDA :

Habilitar para que sirvan como tales (400,000) cuatrocientos mil sellos de Telégrafos de los de ₡ 2.00 cada uno. Dichos sellos llevarán una leyenda que diga: "Correos.—5 céntimos".

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 19.—San José, 24 de enero de 1929.—El Presidente de la República

ACUERDA :

Aumentar la habilitación de los sellos de Telégrafos a que se refiere el acuerdo Nº 13 de 15 de los corrientes, en doscientos mil sellos más, en la forma y con el objeto expresados en dicho acuerdo.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 28.—San José, 5 de febrero de 1929.—Visto el oficio de esta misma fecha en el cual el señor Director del Banco Internacional de Costa Rica solicita licencia para emitir la suma de seiscientos mil colones en billetes de la Caja de Conversión, los cuales han de ser usados de acuerdo con la ley Nº 17 de 10 de octubre de 1922, y en la siguiente forma:

50000 billetes de ₡ 2.00. Serie A. Nos. 800001 a 850000	₡ 100000 00
40000 billetes de ₡ 5.00. Serie B. Nos. 1 a 40000	200000 00
30000 billetes de ₡ 10.00. Serie B. Nos. 1 a 30000	300000 00
	₡ 600000 00

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización olicitada. Los referidos billetes deberán llevar el número y fecha de este acuerdo, las firmas "Juan Rafael Arias" como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco y, además, la leyenda propia de los billetes de la Caja de Conversión.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 32.—San José, 8 de febrero de 1929.—El Presidente de la República

ACUERDA:

La siguiente tarifa postal extra para el servicio aéreo de correspondencia de primera clase:

Hasta 11 gramos, para el exterior	₡ 0 35
De 11 gramos en adelante, por gramo	0 03
Hasta 11 gramos, para el interior	0 20
De 11 gramos en adelante, por gramo	0 02

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 37.—San José, 11 de febrero de 1929.—Visto el oficio de fecha ocho de los corrientes, en el cual el señor Director del Banco Internacional de Costa Rica solicita la licencia necesaria para emitir doscientos mil colones (₡ 200,000.00) en billetes, en la siguiente forma:

₡ 100,000.00 en 50,000 billetes de ₡ 2.00, Serie A. Nos. 475.001 a 525.000 inclusive y ₡ 100,000.00 en 20,000 billetes de ₡ 5.00, Serie C. Nos. 498.001 a 518.000 inclusive, cuyos billetes están destinados a reponer igual cantidad, de diferentes series y denominaciones, pertenecientes a dicha institución, y los cuales están listos para ser entregados al Sello Nacional para su incineración, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida. Los nuevos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo y las firmas "Juan Rafael Arias" como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 40.—San José, 15 de febrero de 1929.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente contrato: "Entre nosotros, Juan Rafael Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, y Carolina de Tazzara, vecina de Puntarenas, hemos convenido en lo siguiente: la segunda es dueña del terreno situado frente a la línea férrea de la ciudad de Puntarenas, al Oeste del Hotel Imperial, constante como de cuatro mil varas cuadradas, el cual da en arrendamiento al segundo por el término hasta de un año a opción del arrendatario, para ser ocupado con materiales al aire o en bodegas, transporte de los mismos etc., con el único compromiso de devolverlo, como se encuentra o sea limpio, sin nada extraño sembrado en él. El precio del arrendamiento es la suma de trescientos colones mensuales que el arrendatario pagará por mensualidades vencidas. Este contrato queda sujeto a la aprobación del señor Presidente de la República y quedará firme al ser dirigida a la señora de Tazzara una carta del señor Arias dentro de ocho días a contar de hoy. Se conviene además que en el caso de que el Gobierno necesite la casa ubicada en ese solar tendrá derecho a ocuparla reconociendo la suma de cincuenta colones mensuales.—Puntarenas, 11 de febrero de 1929. Carolina G. de Tazzara.—Juan Rafael Arias.—Testigo: Carlos Lara.—Testigo: Raúl Gurdíán.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 64.—San José, 6 de marzo de 1929.—Visto el oficio de esta misma fecha, en el cual el señor Director del Banco Internacional de Costa Rica solicita la licencia necesaria para emitir trescientos mil colones (C 300,000.00), en billetes, en la siguiente forma:

C 100,000.00 en 20,000 billetes de C 5.00, Serie C., Nos. 518,001 a 538,000 inclusive,

C 100,000.00 en 10,000 billetes de C 10.00, Serie C., Nos. 120,001 a 130,000 inclusive,

C 100,000.00 en 5,000 billetes de C 20.00, Serie C., Nos. 121,001 a 126,000 inclusive, cuyos billetes están destinados a reponer igual cantidad, de diferentes series y denominaciones, pertenecientes a la citada institución, y los cuales están listos para ser entregados al Sello Nacional para su incineración, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida. Los nuevos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo y las firmas "Juan Rafael Arias" como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 105.—San José, 8 de abril de 1929.—Visto el oficio de 5 de los corrientes en el cual el señor Director del Banco Internacional de Costa Rica solicita la autorización necesaria para emitir la suma de C 166,500.00 en billetes de dicho Banco, de C 50.00 cada uno, Serie C., Nos. 59670 a 62000 inclusive, los

que se destinan a reponer igual cantidad de diferentes series y denominaciones que, por su mal estado, están perforados y listos para ser entregados al señor Jefe del Sello Nacional, para su incineración, el Presidente de la República

ACUERDA :

Conceder la autorización pedida. Los nuevos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo y las firmas "Juan Rafael Arias" como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 148.—San José, 15 de mayo de 1929.—Visto el oficio de esta misma fecha, en el cual solicita el señor Director del Banco Internacional de Costa Rica licencia para poner en circulación la suma de ₡ 50,000.00 en moneda de plata acuñada de 25 céntimos, destinada a reponer una suma igual en billetes en mal estado, de diferentes series y denominaciones, los cuales están perforados y listos para ser entregados al Sello Nacional para su incineración, el Presidente de la República

ACUERDA :

Conceder la autorización solicitada.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 220.—San José, 16 de julio de 1929.—Accediendo a la solicitud del señor don Alfredo Lizano Bolaños, quien en memorial de 13 de los corrientes manifiesta su deseo de traspasar su fábrica del producto conocido con el nombre de "Ponche Marte", establecida en Heredia, al señor don Carlos Lizano Esquivel, quien explotará la misma industria en Alajuela, sujetándose a todas las prescripciones legales respectivas, el Presidente de la República

ACUERDA :

Considerar al señor don Carlos Lizano Esquivel como cesionario de la licencia otorgada al señor don Alfredo Lizano Bolaños por acuerdo Nº 209 de 26 de agosto de 1925, para la fabricación del referido producto "Ponche Marte".

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 253.—San José, 14 de agosto de 1929.—Visto el oficio de 12 de los corrientes del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en el cual solicita licencia para emitir la cantidad de ₡ 150,000.00 en la siguiente forma:

₡ 50,000.00 en billetes de ₡ 2.00, Serie A., Nos. 525.001 a 550.00 inclusive, y

₡ 100,000.00 en billetes de ₡ 5.00, Serie C., Nos. 538.001 a 558.000 inclusive.

Que esos billetes serán para repaner igual cantidad de diferentes series y valores, pertenecientes al Banco, los que están perforados y listos para ser entregados al Jefe del Sello Nacional para su incineración, el Presidente de la República

ACUERDA :

Conceder la autorización solicitada. Los nuevos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo y las firmas "Juan Rafael Arias" como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 285.—San José, 10 de setiembre de 1929.—Visto el oficio del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, de esta misma fecha, en el cual solicita licencia para emitir la cantidad de ₡ 150,000.00 en billetes de ₡ 10.00 cada uno, Serie C., Nos. 130.001 a 145.000 inclusive, los cuales están destinados a sustituir igual suma en billetes del mismo Banco, de varios valores y denominaciones, los que están perforados y listos para ser entregados al señor Jefe del Sello Nacional para su incineración, el Presidente de la República

ACUERDA :

Conceder la autorización solicitada. Los nuevos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo y las firmas "Juan Rafael Arias" como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 302.—San José, 24 de setiembre de 1929.—Visto el oficio de 20 del corriente, del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en el cual solicita licencia para emitir billetes por valor de ₡ 150,000.00, en la siguiente forma: ₡ 50,000.00 en billetes de ₡ 2.00, Serie A., Nos. 550.001 a 575.000 inclusive; ₡ 100,000.00 en billetes de ₡ 5.00, Serie C., Nos. 558.001 a 578.000, inclusive; los cuales billetes serán para reponer igual cantidad de ₡ 5.00 y ₡ 10.00, pertenecientes al Banco y que, por su mal estado, están perforados y listos para ser entregados al señor Jefe del Sello Nacional para su incineración, el Presidente de la República

ACUERDA :

Conceder la autorización solicitada. Los nuevos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo y las firmas "Juan Rafael Arias" como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 306.—San José, 26 de setiembre de 1929.—Visto el oficio de esta misma fecha, del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en el cual solicita licencia para emitir la suma de ₡ 100,000.00 en la siguiente forma:

₡ 50,000.00 en billetes de ₡ 2.00, Serie A., Nos 575,001 a 600,000, inclusive; ₡ 50,000.00 en billetes de ₡ 5.00, Serie C., Nos. 578,001 a 588,000, inclusive; los cuales billetes están destinados a reponer igual cantidad de ₡ 20.00, ₡ 50.00 y ₡ 100.00, pertenecientes al Banco, que se retirarán por su mal estado, y que están perforados y listos para ser entregados al señor Jefe del Sello Nacional para su incineración, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada. Los nuevos billetes llevarán el número de este acuerdo y su fecha y las firmas "Juan Rafael Arias", como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. CASTRO Q.

Nº 309.—San José, 27 de setiembre de 1929.—Visto el oficio de esta misma fecha, del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en el cual solicita licencia para emitir la suma de ₡ 680,000.00 en la siguiente forma:

₡ 200,000.00 en billetes de ₡ 1.00, Serie A., Nos. 800,001 a 1,000,000, inclusive; ₡ 480,000.00 en billetes de ₡ 20.00, Serie C., Nos. 126,001 a 150,000, inclusive; los cuales serán para reponer igual cantidad en billetes de ₡ 100.00 que se retiran de la circulación y que están listos y perforados para ser entregados al señor Jefe del Sello Nacional para su incineración, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada. Los nuevos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo y las firmas "Juan Rafael Arias", como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. CASTRO Q.

Nº 330.—San José, 15 de octubre de 1929.—Visto el oficio de fecha de ayer, del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en el cual solicita licencia para emitir la suma de ₡ 160,000.00 en la siguiente forma:

₡ 50,000.00 en billetes de ₡ 2.00, Serie A., Nos. 600,001 a 625,000 inclusive; ₡ 60,000.00 en billetes de ₡ 5.00, Serie C., Nos. 588,001 a 600,000 inclusive; ₡ 50,000.00 en billetes de ₡ 10.00, Serie C., Nos. 145,001 a 150,000 inclusive; los cuales serán para reponer igual cantidad de billetes de ₡ 100.00 que se retiran de la circulación y que están perforados y listos para ser entregados al señor Jefe del Sello Nacional para su incineración, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada. Los nuevos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo y las firmas "Juan Rafael Arias", como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. CASTRO Q.

Nº 392.—San José, 27 de noviembre de 1929.—Visto el oficio de esta misma fecha, en el cual solicita licencia el señor Director del Banco Internacional de Costa Rica para poner en circulación 1.500.000 piezas de cobre de cinco céntimos y 500.000, también de cobre, de diez céntimos, de iguales dimensiones y acuñación que las que actualmente circulan, el Presidente de la República

ACUERDA :

Conceder la autorización solicitada, debiendo el Banco depositar en la Administración Principal de Rentas la suma de ₡ 125,000.00 a que asciende el valor de las mencionadas monedas, previa deducción del total de los gastos ocasionados por su fabricación y transporte.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. CASTRO Q.

Nº 397.—San José, 3 de diciembre de 1929.—Visto el oficio de esta misma fecha del Sr. Director del Banco Internacional de Costa Rica, en el cual pide licencia para emitir la suma de ₡ 300,000.00 en la forma siguiente:

60,000 billetes de ₡ 5.00 cada uno, Serie C., Nos. 600,001 a 660,000 inclusive, los cuales están destinados a reponer igual cantidad en billetes de ₡ 100.00 del referido Banco, que están perforados y listos para ser entregados al señor Jefe del Sello Nacional para su incineración, el Presidente de la República

ACUERDA :

Conceder la autorización solicitada. Los nuevos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo y las firmas "Juan Rafael Arias", como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón" como Director del Banco.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. CASTRO Q.

Nº 405.—San José, 13 de diciembre de 1929.—Visto el oficio de fecha de ayer, del señor Director del Banco Internacional de Costa Rica, en el cual solicita licencia para emitir la suma de ₡ 300,000.00 en la forma siguiente:

60,000 billetes de ₡ 5.00 cada uno, Serie C., Nos. 660,001 a 720,000 inclusive, los cuales están destinados a reponer igual cantidad en billetes de ₡ 100.00 del Banco Internacional, que están perforados y listos para ser entregados al señor Jefe del Sello Nacional para su incineración.—El Presidente de la República

ACUERDA :

Conceder la autorización solicitada. Los nuevos billetes llevarán el número y fecha de este acuerdo y las firmas: "Juan Rafael Arias", como Secretario de Hacienda y "Juan Rafael Chacón", como Director del Banco.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. CASTRO Q.

Nº 407.—San José, 16 de diciembre de 1929.—El Presidente de la República.—Vistos los contratos firmados el once de este mes, en New York, por el señor Ministro de Hacienda Licenciado don Juan Rafael Arias Bonilla y las Corporaciones llamadas The First National Bank of Boston y The First National Corporation, los cuales dicen literalmente:

"*Convenio de crédito* celebrado en la ciudad de Nueva York el 11 de diciembre de 1929, entre la *República de Costa Rica* (que en lo sucesivo se llamará "la República") y *The First National Bank of Boston*, o cualquiera *compañía* sucesora (que en adelante se denominará "el Banco").

1.—El Banco conviene en poner a la disposición de la República un crédito por un monto total que no exceda de un millón de dólares (\$ 1,000,000.00), moneda de los Estados Unidos de América. La República podrá girar contra este crédito por medio de giros cablegráficos o a la vista sobre el Banco, por trescientos mil dólares (\$ 300,000.00) el o después del dos de enero de mil novecientos treinta, y por no más de cien mil dólares (\$ 100,000.00), por mes, en cada uno de los meses siguientes empezando el primero de febrero de mil novecientos treinta, junto con cualquier saldo que la República tenía derecho de girar con respecto a cualquier período anterior, pero que no fue girado. Ningún giro será hecho por un monto menor de cincuenta mil dólares (\$ 50,000.00). Cada adelanto devengará intereses al tipo de ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del adelanto, y el 31 de marzo de 1930 y al vencimiento de la deuda, la República conviene en pagar al Banco los intereses devengados en esas fechas, al tipo estipulado, por todos los adelantos efectuados.

2.—El crédito vencerá el dos de setiembre de mil novecientos treinta o más temprano según aquí se dispone y los adelantos serán pagados en oro acuñado de los Estados Unidos de América del mismo patrón de peso y ley existente el dos de enero de mil novecientos treinta, junto con los intereses que se adeuden devengados por ellos, en la misma moneda.

En caso de que la República dé aviso por escrito al Banco no menos de quince días antes del dos de setiembre de mil novecientos treinta que desea una prórroga del plazo del crédito por un período de tres meses, el crédito será prorrogado por dicho período, y vencerá y los adelantos serán pagados junto con los intereses que se adeuden devengados al tipo estipulado, el dos de diciembre de mil novecientos treinta.

El principal e intereses de cualquiera de los adelantos hechos en virtud del presente contrato, estarán libres de todos los impuestos y contribuciones costarricenses y serán pagados en Boston en la oficina principal del Banco.

3.—El producto del crédito será aplicado a la construcción y mejoras de las obras públicas de la República que se describen en las leyes aplicables al caso.

4.—Una vez firmado este convenio, y antes de cualquier giro contra el crédito que aquí se establece, la República preparará, otorgará y entregará al Banco, en depósito, sin fecha un bono externo garantizado de oro de siete por ciento amortizable, emisión de obras públicas, de la República de Costa Rica, por valor de dos millones setecientos cincuenta mil dólares (\$ 2,750,000.00) provisional (que en adelante se llamará "el bono"), y un Convenio de Trust, también sin fecha, respecto de dicha emisión. Además, el Banco queda autorizado por la República para fechar, autenticar y entregar dicho bono, y fechar y hacer que sea firmado y entregado el Convenio de Trust por el Trustee y Agente Pagador allí expresados, todo según se dispone en el convenio anexo entre la República y The First National Corporation, del cual una copia se agrega y forma parte del presente contrato.

La República conviene en que el Banco, al proceder de acuerdo con el presente contrato, a guardar en depósito el bono de la República antes descrito, a fechar, autenticar y entregar dicho bono, y a fechar, hacer que sea firmado y entregado el Convenio de Trust, no asume otra obligación o responsabilidad que la de proceder de buena fe, y estará plenamente protegido al confiar y proceder según la autorización que se le da respecto a lo que antecede.

5.—Si en cualquier momento después de la fecha del presente convenio y antes del dos de setiembre de mil novecientos treinta, el bono fuese comprado, según se dispone en el convenio entre la República y The First National Corporation, el crédito vencerá y todos los adelantos hechos en virtud de este contrato serán pagados con el precio de la compra de dicho bono, y al efectuarse dicho pago el presente convenio quedará terminado.

El sobrante del precio de la compra será depositado en el Banco a la orden de la República.

6.—En caso de que el bono no sea comprado conforme se dispone en dicho convenio entre la República y The First National Corporation, la República puede en cualquier momento posterior al pago de todos los adelantos hechos en virtud del crédito, retirar del depósito dicho bono y el Convenio de Trust.

7.—Si con posterioridad a este convenio y antes del pago de los adelantos hechos de acuerdo con el mismo, la República llega a contratar algún empréstito exterior, se tendrá por vencido el crédito y la República aplicará los fondos de dicho empréstito, en la magnitud requerida, al pago de dichos adelantos.

8.—La República declara que está debidamente autorizada para contratar el crédito a que este convenio se refiere, y para autorizar el otorgamiento y entrega del bono, según antes se ha dicho, y que dicho crédito constituirá una directa e incondicional obligación de la República, la cual empeña su buena fe y crédito al debido y puntual pago del principal del crédito y los intereses correspondientes sobre el mismo que se adeuden el o antes del dos de setiembre de mil novecientos treinta, o el o antes del dos de diciembre de mil novecientos treinta si el plazo fuere prorrogado.

Por la República de Costa Rica, JUAN RAFAEL ARIAS, Secretario de Hacienda y Comercio.—Por The First National Bank of Boston, D. A. DE MENOCAL, Vicepresidente.

Convenio celebrado en la ciudad de Nueva York el once de diciembre de mil novecientos veintinueve entre la República de Costa Rica (que en adelante se llamará "La República") y The First National Corporation, compañía anónima organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, o cualquier compañía sucesora (que en adelante se denominará "la Compañía").

1.—En consideración al crédito bancario concedido por The First National Bank of Boston a la República de acuerdo con el convenio celebrado entre ellos en esta fecha, la República ha otorgado y entregado en depósito a The First National Bank of Boston un bono externo garantizado de oro de siete por ciento amortizable, emisión de obras públicas, de la República de Costa Rica, por valor de dos millones setecientos cincuenta mil dólares (\$ 2,750,000.00) provisional (que en adelante se llamará "el bono"), junto con un Convenio de Trust garantizando dicha emisión, entre la República, The First National Bank of Boston como Trustee y la Compañía como Agente Pagador. Dicho bono y dicho Convenio de Trust no tienen fecha, pero están debidamente firmados en nombre de la República por su representante, autorizado al efecto, y se agregan al presente convenio copia de los mismos.

2.—La República conviene en que si en cualquier momento hasta el dos de setiembre de mil novecientos treinta, la Compañía, después de notificarlo por cable o por escrito al Secretario de Hacienda y Comercio de la República (o al Secretario en ejercicio) en San José, Costa Rica, pagare a The First National Bank of Boston por cuenta de la República \$ 91.15 por cada \$ 100.00 del monto del principal del bono más intereses devengados, The First National Bank of Boston fechará el bono el día primero del mes en que dicho pago sea hecho, y lo auten-

tificará y entregará a la Compañía junto con copias por triplicado del Convenio de Trust antes mencionado, debidamente fechado con la fecha del bono (y llenadas las otras fechas en forma apropiada) y ejemplares por duplicado de dicho Convenio de Trust serán entonces firmados por la Compañía como Agente Pagador, debiendo remitir un ejemplar a la República y depositar el otro en el Trustee.

3.—Al otorgarse y entregarse el bono y el Convenio de Trust, según antes se establece, la República estipula que ellos constituirán respectivamente, obligaciones válidas y pendientes de la República de conformidad con sus términos.

4.—La Compañía puede, en cualquier momento, a partir de la fecha de este convenio y antes del dos de setiembre de mil novecientos treinta, hacer pública o privada oferta de venta y venta de los bonos externos garantizados de oro de siete por ciento amortizables, emisión de obras públicas, reconociendo a la República el precio e intereses antes estipulados, debiendo en ese caso la República, a petición de la Compañía, entregar a ésta una carta-prospecto satisfactoria a la Compañía firmada por el Secretario de Hacienda y Comercio u otro representante de la República, debidamente autorizado.

En el caso de venta de dichos bonos, la República pagará los gastos de impresión, grabado, otorgamiento y autenticación de los bonos de esta emisión de conformidad con la costumbre del mercado de New York, y a instancia de la Compañía solicitará la inscripción de los bonos en la Bolsa de Nueva York.

5.—El producto de la venta del bono será aplicado de preferencia al pago de los adelantos que The First National Bank of Boston haya hecho a la República de conformidad con el Convenio de Crédito de la misma fecha, junto con los intereses devengados por los adelantos, que se deban.

6.—En caso de que la Compañía no haya comprado el bono, conforme aquí se establece, el dos de setiembre de mil novecientos treinta, la República puede en cualquier momento posterior al pago de los adelantos e intereses devengados que se deban, retirar dicho Bono y el Convenio de Trust en depósito en The First National Bank of Boston.

7.—En el caso de compra del bono por la Compañía, la República, sin el consentimiento escrito de la Compañía, no emitirá, venderá o garantizará ninguna obligación exterior, antes de seis meses después de la fecha de dicha compra.

8.—En consideración, además, al crédito bancario arreglado por la Compañía y concedido a la República por The First National Bank of Boston, la República estipula y conviene en que hasta el dos de setiembre de mil novecientos treinta no ofrecerá en venta obligaciones exteriores u obligaciones garantizadas por ella, excepto a la Compañía.

9.—En el caso de que la República por medio del Poder Legislativo y de acuerdo con lo que se dice más adelante en esta cláusula, acordare una emisión adicional de bonos por una suma aproximada a \$ 1.250,000.00 y dictare disposiciones apropiadas para consolidar la dicha emisión adicional con la emisión de sus \$ 2.750,000.00 de bonos, o dictare disposiciones para aumentar esta emisión de \$ 2.750,000.00 de bonos en la cantidad de \$ 1.250,000.00, la República le ofrecerá en venta a la Compañía dicha emisión adicional o dicho aumento, y la Compañía comprará tal emisión adicional o tal aumento, en el caso de que haga efectiva la compra de los \$ 2.750,000.00 de bonos conforme este convenio. Es entendido que antes del pago de todos los adelantos hechos en virtud del convenio de crédito, la República no tomará ninguna medida legislativa o de otro orden para que su emisión de \$ 2.750,000.00 de bonos externos garantizados de oro de siete por ciento amortizables, emisión de obras públicas, sea consolidada con cualquiera otra emisión o el monto de dicha emisión sea aumentado como antes se ha indicado, sin previo acuerdo entre la República y la Compañía.

10.—Este Convenio y el Convenio de Crédito celebrado en esta misma fecha entre la República y The First National Bank of Boston, sustituirán el con-

trato entre la República y The First National Corporation firmado en San José, Costa Rica, el 7 de marzo de 1929, cuyo contrato queda terminado por el presente por mutuo consentimiento de las partes que lo suscribieron.

Por la República de Costa Rica, JUAN RAFAEL ARIAS, Secretario de Hacienda y Comercio.—Por The First National Corporation, NEVIL FORD, Vicepresidente.—W. A. SHOLTEN, Sub-Vicepresidente.

ACUERDA:

Aprobarlos.

Publíquese.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. CASTRO Q.

Nº 416.—San José, 24 de diciembre de 1929.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente disposición relacionada con la adjudicación de contratos para la entrega de dulce a la Fábrica Nacional de Licores:

La Secretaría de Hacienda, que solicitó postores para proveer de dulce a la Fábrica Nacional de Licores, hasta en cantidad de (1.800,000 kilos) un millón ochocientos mil kilos, ha recibido propuestas por un monto de cinco millones setecientos setenta y nueve mil ciento sesenta, sin contar algunas que han llegado después del siete de diciembre y que desde luego no pueden ser consideradas.

De los pedidos se dijo, en el aviso respectivo, que seiscientos mil kilos (600,000) serían dados de preferencia, a los que ofrecieran proveer cinco mil kilos o menos; pero como las ofertas de este tamaño han sido escasas, ha decidido la Secretaría aplicar la diferencia a las de mayor volumen.

En la imposibilidad de aceptar por su totalidad las propuestas, ha tomado como bases para esta adjudicación las siguientes:

Primera.—No dar contratos de dulce a los empresarios que tienen ingenio de azúcar, desde luego que a éstos se les recibirán las mieles en la Fábrica, en las condiciones usuales.

Segunda.—No dar contrato a las personas que no tienen, según su propia confesión, cañaverales y sólo prometen sembrar ahora para entregar dulce más tarde.

Tercera.—No dar contratos a los que tienen caña sembrada y en producción, por las sumas que se ofrecen para después de mil novecientos treinta. A éstos y a los que siembren ahora podrá dárseles dentro de un año, si las necesidades de la Fábrica exigen mayor suma de dulce, sea para destilar licor de consumo, sea para desarrollar el empleo del alcohol industrial.

Cuarta.—Dar a los proponentes contratos a razón de veinte quintales (920 kilos) por manzana, siempre que el total no exceda de cien mil kilos. La Secretaría se reserva el derecho de verificar la medida de los cañaverales de que hacen referencia los postores y caso de que la extensión real resulte inferior a la declarada, reducirá el contrato a la proporción antes dicha.

Los adjudicatarios podrán empezar sus entregas de marqueta desde el primero de enero de mil novecientos treinta, en los días y a las horas que señale por aviso con ese objeto el Administrador de la Fábrica.

El adjudicatario que no cumpla su compromiso en mil novecientos treinta, perderá su derecho para los años siguientes.

No habrá necesidad de contratos escritos entre el proponente y la Fábrica. El Gobierno respetará las condiciones consignadas en el aviso de licitación, no sólo en cuanto a precio y plazo del contrato, sino también en cuanto a las demás condiciones allí fijadas. Los adjudicatarios por su parte quedarán obligados a entregar la cantidad de marqueta que se les adjudica, en los mismos términos explicados en dicho aviso; y se entenderá como admisión de la adjudicación aquí establecida, el hecho de entregar alguna partida de dulce a la Fábrica.

NOMBRE	SITUACION DE LAS FINCAS	Extensión de cañaverales	Adjudicación
1 - Odilón Solís Ballester	Grecia	No la indica	4000 kilogramos
2 - Carlos M. Rodríguez	San José de Grecia	16 manzanas	4000
3 - Tobias Barrantes Garro	Santiago de Puriscal	15 manzanas	5000
4 - Juan León, único apellido	Guayabo de Mora	3 hectáreas	4300
5 - Francisco Muñoz	Coyolar de Orotina	No indicada	5000
6 - Benjamín Montes Segura	San Antonio de Puriscal	4 hectáreas 2900 metros ² .	5000
7 - Miguel Morales Chinchilla	Guayabo de Mora	6 hectáreas	5000
8 - Juan Chinchilla Zamora	Jaris de Mora	10 hectáreas	5000
9 - Ricardo Solís Ballester	Manzanillo de Poás	No indicada	5000
10 - Jenaro Chaves Solís	San Rafael de Poás	10 manzanas	5000
11 - Eduardo J. Pinto Hernández	Tacares de Grecia	50 manzanas	46000
12 - Miguel Rivera Alpizar	La Legua de Puriscal	5 manzanas	4600
13 - Ramón Barrantes Barrantes	Mercedes Sur de Puriscal	6 hectáreas	7900
14 - Teodoro Fernández Alpizar	San Rafael de Puriscal	6 manzanas	5500
15 - Eloy Solís Ballester	Santa Gertrudis de Grecia	18 manzanas	10000
16 - Juan Rafael Caballero Gamboa	San Ramón	10 manzanas	9200
17 - Monge y Vargas	La Suiza de Turrialba	7 manzanas	6500
18 - Virgilio Alvarado Lepiz	Tuis de Turrialba	6 manzanas	5500
19 - José Miguel Vargas Solís	Tucurrique	5 manzanas	4600
20 - Timoleón M. Galindo	San Rafael de Poás	11 hectáreas	13800
21 - Rafael Otárola Herrera	San Rafael de Puriscal	6 hectáreas	7900
22 - Joaquín Retana Mora	San Antonio de Puriscal	8 manzanas	7400
23 - Jorge Echandi Lehmann	Itiquis de Alajuela	12 manzanas	11000
24 - Jesús Bolaños Rojas	Grecia	25 manzanas	15000
25 - Benjamín Solís Ballester	Grecia y Poás	15 manzanas	13800
26 - Otilia Castro Rodríguez	San Rafael de Poás	6 hectáreas	7900
27 - Ismael Sánchez Cubero	Grecia	8 manzanas	7400
28 - Carlos Herrera Alvarez	San Rafael de Poás	25 manzanas	20000
29 - Heliodoro Rodríguez Salas	San Rafael de Poás	17 manzanas	15700
30 - Luis Rodríguez Salas	Poás	8 hectáreas 7000 metros ² .	20000
31 - Antonio Chaves y Aurelio Rodríguez	San Juan de Poás	15 hectáreas	20000
32 - Marcelino Vaglio y Alejandro Estrada	San Luis de Turrubares	7 manzanas	6500
33 - Salomón Fernández Jiménez	Santiago de Puriscal	12 manzanas	11000
34 - Esteban Maroto Serrano	Grecia y San Carlos	35 manzanas	25000
35 - Tito Carrillo Saborío	Carbonal de Alajuela	12 manzanas	11000
36 - Juan Chaves Gómez	San Rafael de Poás	15 manzanas	13800
37 - Antonio Jiménez Fernández	La Legua, Mercedes de Puriscal	14 hectáreas	20000
38 - Abelardo Hidalgo Barquero	San Juan de Grecia	30 manzanas	25000

Pasan

411800 kilogramos

NOMBRE	SITUACION DE LAS FINCAS	Extensión de cañaverales	Adjudicación
Vienen			
39 - Santiago Ugalde García	San Pedro de Poás	20 hectáreas	411800 kilogramas
40 - Leopoldo Hidalgo Gutiérrez	San Juan, San Pedro y Angeles de Grecia.	40 manzanas	28600
41 - Cecilio Hidalgo Gutiérrez	San Roque de Grecia	20 manzanas	30000
42 - Melisandro Murillo Rodríguez	San Rafael de Poás	20 manzanas	18400
43 - Gerardo Murillo Rodríguez	San Rafael y San Juan de Poás	24 manzanas	22000
44 - Faustino Murillo Ugalde	Candelaria de Naranjo	7 manzanas	30000
45 - Walter Beutler Petters y Johaun Heinrich Schulz Ellermann	Sabanilla de Alajuela	30 manzanas	6500
46 - Calixto Herrera Solís	Concepción de Naranjo	14 hectáreas	27600
47 - Luisa Oreamuno de Guardia	Pavas de Turrialba	4 manzanas	18400
48 - Flora Chacón de Dominguez	Tururrique	25 manzanas	3700
49 - Manuel F. Quesada Quirós	La Legua de Aserri	15 hectáreas	23000
50 - Segismundo Cleves	Piedras Negras de Mora.	20 manzanas	19800
51 - Arturo Volio Jiménez	El Sauce - Peralta	10 hectáreas	18400
52 - José Joaquín Aguilar Delgado	Tacares de Grecia.	14 hectáreas	18400
53 - Arturo González Ulloa	Trojes de Oroquina	20 manzanas	18400
54 - Melvin Thomas Rooney	Cacao de Alajuela.	25 hectáreas	32900
55 - José J. y Rafael Aguilar Monge	Loyo - Naranjo.	30 manzanas	27600
56 - Lorenzo Jiménez M.	Tururrique	27 manzanas	24900
57 - Aquiles Bonilla Gutiérrez	Cachí de Cartago	20 manzanas	18400
58 - José Monge Dumani	Tuis de Turrialba	31 manzanas	28600
59 - Enrique Carazo Quesada	Turrialba	30 manzanas	27600
60 - Ricardo Espinach Rucavado	Barrantes de Heredia	16 manzanas	14800
61 - Ester Pinto de Arnheim	Tacares de Grecia	30 manzanas	27600
62 - Rosalía Iglesias Castro v. de Lara	Urazca - Cachí	14 manzanas	13000
63 - Rafael Machado Lara	No indicada	40 manzanas	36800
64 - Rafael Machado Lara	No indicada	33 manzanas	30400
65 - José Machado Pinto	Poás	26 manzanas	24000
66 - José Aguilar Fernández	Rosario de Naranjo	25 manzanas	46000
67 - Lilliam Pinto de Orozco	Tacares de Grecia	30 manzanas	27600
68 - Miguel Monge Jiménez.	Pavones - Turrialba	55 manzanas	50600
69 - Leonardo Montenegro	Itiquis - Concepción de Alajuela	20 hectáreas	26300
70 - José Mercedes Matamoros González	Villa Quesada	80 manzanas	73600
71 - Gerardo J. Pinto.	Santa Rosa - Cachí	25 manzanas	23000
72 - Carlos Piedra Chacón	Cervantes y Chirritales	30 hectáreas	39500
73 - Eusebio Rodríguez Quesada	San Pedro Unión - Grecia	30 manzanas	27600
Pasan			1330000 kilogramos

NOMBRE	SITUACION DE LAS FINCAS	Extensión de cañaverales	Apludicación
Vienen	1330000 kilogramos
74 Roberto Zeledón Castro	Rodeo Mora	50 manzanas	46000
75—Enrique Pinto Fernández	San Rafael de Ojo de Agua	70 manzanas	64000
76—José Manuel Peralta Quesada	Grecia	50 manzanas	46000
77—José Pinto Fernández	Tacares - Bella Vista - Grecia	31 ½ hectáreas	43400
78—Leticia P. de Esquivel	Las Joyas - Santiago	25 manzanas	23000
79—Jorge Beeche Lujan	Tacares de Grecia	60 manzanas	55200
80—Manuel Jiménez de la Guardia	Las Vueltas - Jiménez	50 manzanas	46000
81—Alberto Pinto Fernández	Florencia	60 manzanas	55200
82—Luis Demetrio Tinoco Gutiérrez	El Descanso - Cervantes	75 manzanas	69000
83—Florencia Coffee Co.	Florencia	140 manzanas	100000
84—José Manuel Herrera Salas	{ Carrizal de Alajuela	100 manzanas	100000
	{ Pozos de Santa Ana	60 manzanas	—
TOTAL	1976800 kilogramos

Publíquese. — GONZÁLEZ VÍQUEZ. — El Secretario de Gobernación encargado del Despacho de Hacienda y Comercio, — R. CASTRO Q.

CONTRATOS VARIOS

Nº 16

JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado al efecto por el señor Presidente de la República, de una parte; y NICOLÁS CÁRDENAS QUESADA y FROILÁN BOLAÑOS QUESADA, mayores, casados y vecinos de Atenas, de la otra;

Por cuanto,

Resulta:

1º—Que los interesados, de conformidad con el decreto Nº 2 de 26 de mayo de 1920 se presentaron ante la Comisión de Reclamos solicitando el pago de ocho mil colones por pérdidas sufridas en su establecimiento de panadería en Atenas durante la revolución de 1918;

2º—Que de la suma pedida la Comisión autorizó únicamente el pago de ₡ 2,304.00 en resolución de 4 de octubre de 1922 que se refiere a la pérdida de mercaderías del establecimiento, por considerar este extremo debidamente comprobado: desestimando los cobros de ₡ 3,500.00 por pérdida en la venta de la harina al haber bajado de precio el artículo; y de ₡ 2,000.00 por perjuicios en el cierre del negocio durante tres meses;

3º—Que sobre la pérdida alegada en la baja del precio de la harina no aparecen pruebas en el respectivo expediente, aparte de referirse esa circunstancia a los riesgos generales del comercio que no puede responsabilizar al Gobierno; pero el cierre del negocio en un período aproximado de tres meses por razón de ocupación militar de la plaza, se comprueba suficientemente con las declaraciones que aparecen en el expediente, que fueron recibidas en su oportunidad por las autoridades de Atenas y de Grecia, y aunque no aparece la estimación exacta de esos perjuicios, es lo cierto que representan un valor de alguna consideración, si resultare el Estado obligado a pagarlos.

Aparte de esto, sólo el monto de los intereses sobre los ₡ 2,304.00 reconocidos por la Comisión desde el 4 de octubre de 1922 alcanza hoy a ₡ 1,725.00 computados al doce por ciento anual;

4º—Que la Promotoría Fiscal en auto de 28 de agosto de 1922 declaró procedente el reclamo aunque no por toda la suma que indican los interesados, llevándola a la mitad aproximadamente en informe más concreto de 22 de diciembre de 1928.

Por tanto, y en el deseo de definir este asunto en forma equitativa, la Secretaría de Hacienda conviene en pagar la suma de cuatro mil colones como indemnización de todos los perjuicios sufridos por los señores Cárdenas y Bolaños, quienes aceptan, renunciando a todo reclamo contra el Gobierno, por principal e intereses, basado en los hechos referidos.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.—JUAN RAFAEL ARIAS.—NICOLÁS CÁRDENAS Q.—F. BOLAÑOS Q.

San José, veintiuno de enero de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato anterior.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 17

JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado al efecto por el señor Presidente de la República; y FRANK WHITING, Representante Especial de la Panamerican Airways Inc., hemos convenido en lo siguiente:

Como servicio de emergencia la Panamerican Airways Inc., se compromete a transportar la correspondencia de primera clase (interior y exterior) entre puerto Limón y esta capital, haciendo de lunes a sábado, de acuerdo con las necesidades del servicio postal y siempre que por las condiciones del tiempo y demás circunstancias, a juicio de la Empresa, sea posible, tres viajes de San José a Limón y tres de Limón a San José, en días diferentes.

El correo entregará a la Empresa para su transporte, toda la correspondencia de primera clase que el público deposite en las oficinas postales, debidamente franqueada para el efecto.

El pago de estos servicios lo hará el Gobierno a la Empresa cada mes, a razón de dos pesos oro americano o su equivalente por libra de correspondencia de San José a Limón y un peso oro americano o su equivalente la libra de correspondencia de aquel puerto para esta ciudad.

El Gobierno otorga a la Empresa para este servicio las siguientes facilidades:

1) Permiso para volar sobre el territorio de Costa Rica y para uso de La Sabana y demás lugares públicos y aguas territoriales que sean necesarios para los aterrizajes y acuatizajes.

2) Protección de la policía durante los aterrizajes y ascensos de los aviones y cuidado de los mismos durante su permanencia en tierra.

3) Libre uso de una parte del Radio de la Sabana.

4) Libre uso de los telégrafos y los teléfonos del Gobierno con el objeto de obtener informes del tiempo y otros, con respecto al servicio de aviación.

5) Importación libre de derechos de Aduana para el combustible, partes de repuesto para los aviones, motores y demás accesorios para el exclusivo uso de este servicio.

6) El servicio que se contrate es de carácter provisional y durará el tiempo que el Gobierno lo crea necesario.

En fe de lo cual se firma en la ciudad de San José a siete días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.—JUAN RAFAEL ARIAS.—FRANK WHITING.

San José, 7 de febrero de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato anterior.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 18

Entre los infrascritos, JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y JUAN RAFAEL CHACÓN PAUT, Presidente de la Junta Directiva del Banco Internacional de Costa Rica, de este domicilio, y en esa calidad apoderado generalísimo del mismo, debidamente autorizado por dicha Junta, por otra parte,

Por cuanto por decretos legislativos Nº 22 de 4 de noviembre de 1926 y Nº 21 de 18 de unio de 1928 se autorizó al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por la suma de seiscientos setenta y cinco mil colones, en las condiciones que

el referido Poder estime más convenientes, destinado a rectificar y pavimentar la actual carretera que une la ciudad de San Ramón con la estación de Río Grande en el Ferrocarril al Pacífico y se crearon las rentas especiales para la ejecución de la obra y atención del empréstito, se ha convenido entre las partes en celebrar el siguiente contrato:

Primero

El Banco da en arrendamiento al Estado la suma de seiscientos setenta y cinco mil colones, que serán invertidos en la ejecución de la obra indicada, en las condiciones que se expresan en los números siguientes.

Segundo

La Secretaría de Hacienda indicará al Banco cada mes la suma que ha de serle entregada a cuenta del empréstito y el Banco depositará tal cantidad en la Administración de Rentas Públicas. Durante los meses de febrero, marzo y abril, cada entrega mensual no podrá exceder de cien mil colones y en los meses subsiguientes, cada entrega mensual no será mayor de cincuenta mil colones, hasta completar la totalidad de la suma emprestada.

Tercero

La deuda devengará el interés de seis por ciento anual y será pagada mediante una amortización inicial de tres por ciento al año.

Cuarto

La Administración de Rentas Públicas pagará al Banco cada fin de mes la suma fija de cinco mil sesenta y dos colones, cincuenta céntimos. Cada uno de estos pagos mensuales lo aplicará el Banco a satisfacer en primer término el interés de seis por ciento anual sobre la cantidad que estuviere adeudándose después del pago mensual precedente y el resto será la amortización. Mientras el Estado no haya retirado, en la forma que se indicó, el total de seiscientos setenta y cinco mil colones del empréstito, los intereses se computarán sobre las sumas que se hubiesen retirado. Además, durante ese tiempo el Estado no pagará más que tales intereses, de modo que el pago de la referida cuota fija mensual de cinco mil sesenta y dos colones cincuenta céntimos, no comenzará sino al fin del mes en que se hubiese completado la entrega de la totalidad del empréstito. Sin embargo, si en los primeros diez y ocho meses, que se contarán desde el día primero del presente, no se hubiese retirado el total del empréstito, al finalizar ese término principiará a pagarse la mencionada cuota fija mensual.

Quinto

El principal y los intereses del empréstito quedan garantizados con el primer gravamen sobre las rentas destinadas en el artículo cuarto de la ley N° 22 de 4 de noviembre de 1926 a la construcción de la expresada obra, a saber:

a) El sobreflete de un colón por cada cien kilogramos sobre mercaderías sujetas a la tarifa de peso del Ferrocarril al Pacífico y que tal empresa reciba y remita por las estaciones situadas en jurisdicción del cantón de Atenas.

Los frijoles, el maíz y las papas, solamente pagarán un sobreflete de cincuenta céntimos por cada cien kilogramos.

b) El recargo de veinticinco céntimos de colón en cada uno de los billetes del Ferrocarril al Pacífico que se expendan en la estación de Río Grande o con destino a ese mismo lugar.

c) La cantidad de quince mil colones de la suma que anualmente dedique el Estado en sus presupuestos a la composición de caminos de la provincia de Alajuela.

Si de acuerdo con la facultad que tiene el Poder Ejecutivo según el mencionado artículo cuarto de la ley N° 22 de 4 de noviembre de 1926 se elevaran dichas rentas, el aumento, desde que se haga, quedará comprendido en la garantía.

Sexto

La Administración de Rentas Públicas llevará cuenta especial y separada de las rentas especificadas en el número precedente; y en cualquier momento en que tales rentas llegaran a ser insuficientes para garantizar el pago de la cuota fija mensual de cinco mil sesenta y dos colones, cincuenta céntimos, el Poder Ejecutivo las elevará hasta obtener la suma necesaria para que la garantía sea efectiva.

Sétimo

Los recibos que extienda la Administración de Rentas Públicas al Banco por las entregas de dinero que éste le haga, se tendrán como extendidos directamente por la Secretaría de Hacienda; y de igual modo, los recibos que extienda el Banco a la Administración de Rentas Públicas por los pagos mensuales que se le hagan, se considerarán como extendidos directamente a favor de la Secretaría de Hacienda.

En fe de todo firman los otorgantes en la ciudad de San José el día trece de febrero de mil novecientos veintinueve.—JUAN RAFAEL ARIAS.—JUAN RAFAEL CHACÓN.

San José, trece de febrero de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato anterior.—GNOZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

N° 19

JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado al efecto por el señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra, VÍCTOR FABIAN EHRENSBERGER, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, en el carácter que en seguida se expresa, convienen en lo siguiente:

I

Fabian, en concepto de Agente de la Compañía Alemana de Vapores "Kosmos" de Hamburgo, y de la Línea Roland, Sociedad Anónima de Bremen, se obliga a que los vapores de éstas hagan el servicio de correo entre los puertos del Estado sobre el Pacífico y Hamburgo, vía Panamá, de acuerdo con el itinerario establecido por las mencionadas Compañías, debiendo dar a la Dirección General de Correos aviso con seis días de anticipación de la llegada de sus vapores a dichos puertos.

II

Los vapores con que las Compañías hagan el servicio a que se refiere este contrato, deberán ser de su propiedad o por ellos fletados.

III

Habiéndose fusionado las Compañías contratantes con la Línea Hamburguesa Americana (Hamburg-Amerika Linie) y Lloyd Norte Alemán (Nordeutscher Lloyd), los vapores de estas últimas líneas serán considerados como vapores de La Kosmos o Roland cuando toquen en puerto de Costa Rica al servicio de dichas Compañías.

IV

Salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, las Compañías darán cumplimiento al itinerario que fijen; y harán cuanto esté a su alcance en favor del comercio de Costa Rica, y reservarán capacidad suficiente para la carga que haya en o para los puertos del país.

V

Los vapores de las Compañías llevarán gratuitamente toda la correspondencia escrita o impresa y fardos postales para los puertos donde hagan escala; la entregarán y recibirán siempre a bordo, de conformidad con las constancias de entrega y recibo o según las modificaciones que sean introducidas por la Oficina autorizada para hacerlo. Cuando se trate de fardos postales para Europa o para puertos del Atlántico es convenido que el límite gratuito será de seis metros cúbicos. Sólo podrán recibir cartas o paquetes fuera de valija, si están debidamente franqueados, salvo cuando fueren papeles oficiales recomendados por el Supremo Gobierno, o documentos en relación con los intereses de las Compañías.

VI

Los vapores de las Compañías serán considerados como de Correo, y gozarán de todos los privilegios concedidos a tales barcos.

VII

Los mencionados vapores cargarán y descargarán a las horas reglamentarias, conforme a las leyes de Aduanas, pero disfrutarán de todas las prerrogativas que se concedan a cualquier otra línea de vapores.

VIII

Las Compañías tendrán el uso gratuito del telégrafo, siempre que sus respectivos mensajes se relacionen con los movimientos de los vapores o de la carga, y quedarán exonerados de todos los derechos marítimos o de puerto, fiscales y municipales, establecidos o por establecerse, y el consular (por autenticación de manifiestos por cónsules de Costa Rica).

IX

Las Compañías rebajarán el diez por ciento sobre sus tarifas vigentes, sobre la carga que se embarque a nombre y por cuenta del Gobierno, o enviada por él mismo a los países donde toquen los barcos de las Compañías.

X

Las Compañías darán pasaje libre de ida y vuelta en sus vapores al señor Presidente de la República, Secretarios de Estado, personal de las Legaciones

(Ministros, Encargados de Negocios y Secretarios), y Cónsules y Vice-Cónsules del país. Para conceder estos pasajes de atención, se necesita orden escrita en cada caso de la Secretaría de Estado respectiva.

XI

La duración de este contrato será de dos años contados desde la fecha de su aprobación por el señor Presidente de la República, pero podrá ser rescindido por cualquiera de las partes contratantes, con aviso por escrito de dos meses de anticipación. Si al vencimiento de dicho plazo de dos años, una de las partes mencionadas no hubiere notificado a la otra su deseo de cancelarlo, continuará en vigor en las mismas condiciones por dos años más.

XII

Fabian se obliga a obtener en el término de tres meses la ratificación expresa de este contrato de parte de las Compañías que representa.

En fe de lo cual firma en la ciudad de San José a cinco días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.—JUAN RAFAEL ARIAS.—VÍCTOR FABIAN.

San José, cinco de marzo de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato anterior.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 20

JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado al efecto por el señor Presidente de la República; y VÍCTOR MANUEL IGLESIAS BONILLA, mayor, soltero, empresario y de este vecindario, convienen:

1) En fijar en la suma de veintidós mil colones (¢ 22,000.00) los honorarios del señor Iglesias por su trabajo como perito de la Secretaría de Hacienda en la valuación de todas las fincas de la United Fruit Company que fue presentado en su oportunidad y que se le encargó para fines de la Tributación Directa;

2) En que el pago de esa suma se efectúe así: doce mil colones (¢ 12,000.00) en efectivo y diez mil colones (¢ 10,000.00) en abono al pagaré que adeuda al Estado don Rafael Iglesias Bonilla, de que es fiador solidario don Víctor Manuel, por valor inicial de veinticuatro mil quinientos cincuenta y siete colones, diez céntimos (¢ 24,557.10);

3) En que la Secretaría, también para fines de Tributación, encargará al señor Iglesias Bonilla otros avalúos de fincas situadas en las provincias de Cartago y Limón, y reconocerá por este trabajo el uno por mil del valor en que queden definitivamente estimadas esas propiedades en la Oficina de la Tributación Directa, siendo entendido que el pago de este trabajo se hará al señor Iglesias así: una tercera parte en efectivo y las otras dos terceras partes en abono al pagaré arriba citado.

La Secretaría de Hacienda podrá dejar sin efecto lo que se establece en el punto 3) de este contrato, en caso de que no le satisfaga el trabajo de que en él se habla.

En fe de lo cual se firma en la ciudad de San José a seis días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.—JUAN RAFAEL ARIAS.—VÍCTOR M. IGLESIAS.

San José, seis de marzo de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato anterior.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

La República de Costa Rica (que en adelante se denominará la República), representada por JUAN RAFAEL ARIAS, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y THE FIRST NATIONAL CORPORATION, sociedad anónima constituida bajo las leyes del Estado de Massachusetts (que en adelante se denominará la Corporación), debidamente representada por su apoderado Carlos A. Monge, por la presente convienen:

La República conviene en vender a la Corporación y la Corporación conviene en comprar a la República una emisión de bonos de la República que se describen más adelante, en los siguientes términos y condiciones:

1º—La emisión será de dos millones setecientos cincuenta mil dólares (\$ 2.750,000.00) oro de los Estados Unidos de América, importe principal total de los bonos. Los bonos llevarán una designación mutuamente satisfactoria, serán pagaderos en oro de los Estados Unidos de América del presente peso y ley, devengarán interés de siete por ciento (7 %) al año; tendrán fondo de amortización acumulativa del dos por ciento (2 %) anual, pagadero semestralmente, y que se aplicará a la compra de bonos a la par o menos de la par o al rescate de bonos por sorteo con treinta días de aviso; y serán rescatables en todo o en parte después de cinco años mediante aumento del fondo de amortización. Los bonos llevarán fecha primero de enero de mil novecientos veintinueve (1929), vencerán el primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno (1951) y serán al portador con cupones, y registrables en cuanto al principal. Los bonos definitivos se emitirán por denominaciones de mil dólares y de quinientos dólares; los provisionales serán de las denominaciones que la Corporación indique. La forma y el texto de los bonos serán en conformidad con los requisitos de la New York Stock Exchange y satisfactorios a la Corporación. El principal y los intereses se pagarán libres y sin disminución por cualesquiera contribuciones, impuestos o derechos de cualquier naturaleza, que ahora o en lo sucesivo se impongan por la República o cualquier provincia, municipalidad u otra autoridad dentro de la República, y se pagarán en tiempo de guerra como en tiempo de paz sin tomar en cuenta la nacionalidad o residencia de los respectivos tenedores. Principal e intereses serán pagaderos en la oficina de la Corporación en New York.

2º—The First National Bank of Boston será Trustee de la emisión y la República le pagará anualmente doscientos cincuenta dólares, como compensación. Como retribución del Trustee y de la Corporación por el servicio de los bonos, la República pagará medio por ciento ($\frac{1}{2}$ %) de los fondos remitidos para pago de intereses de los bonos y un cuarto por ciento ($\frac{1}{4}$ %) del importe principal de los bonos comprados o retirados por el fondo de amortización o de otra manera.

3º—Los bonos serán garantizados con primera hipoteca sobre las siguientes rentas mencionadas en el artículo primero de la ley número 88 de 7 de agosto de 1928, es decir: recargo de veinticinco céntimos sobre el precio de cada litro de licor a que se refiere la ley número 52 de 3 de febrero de 1927, la Tributación Territorial y la de Papel Sellado y Timbre. La República declara a la Corporación que las mencionadas rentas son actualmente y serán, en el día de la ejecución de los bonos, libres de cualquier gravamen. La República conviene en que las obligaciones de la Corporación, bajo este contrato, serán sujetas a tal declaración.

4º—La República declara que los ingresos de dichas rentas en los años fiscales 1925, 1926, 1927 y 1928 fueron los indicados en el Anexo A de este convenio. La República conviene en que las tasas y las bases de los referidos impuestos, serán mantenidas durante la vida de los bonos, por lo menos iguales a las tasas y a las bases actuales, y que no serán modificadas, enmendadas ni

abrogadas durante la vida de los bonos, en cualquier forma que pudiera reducir los ingresos de dichas rentas. La estimación de la garantía representada por dichas rentas, y la base de este contrato, significan que los ingresos anuales de dichas rentas serán por lo menos una cantidad igual al doble del servicio de los bonos. En consecuencia, la República conviene en que si en cualquier año fiscal los ingresos de las rentas afectadas fueren menos del doble del servicio anual de los bonos, entonces a solicitud del Trustee, la República afectará rentas adicionales, satisfactorias al Trustee, suficientes para que el importe total de los ingresos anuales de las rentas afectadas en garantía de los bonos, sea no menor de dos veces el importe del servicio anual. Como consecuencia del gravamen estipulado, la República conviene en que los ingresos de las rentas afectadas serán trasladados oportunamente al Crédito Hipotecario, según lo dispuesto en la ley número 4 de 14 de mayo de 1927, o al Banco que indique una ley futura, y que dicho Crédito o Banco los guardarán en una cuenta especial afectada al servicio de los bonos.

5º—Los fondos necesarios para el servicio de los bonos serán remitidos al Trustee en tal forma que el Trustee los reciba por lo menos cuarenta y cinco días antes de cada fecha señalada para el pago de intereses.

6º—Sin el consentimiento por escrito de la Corporación, la República no emitirá, ni venderá, ni garantizará ningún empréstito ni obligación externa entre la fecha de este convenio y seis meses después de la entrega de los bonos provisionales.

7º—Este contrato, una vez firmado por el señor Presidente de la República y refrendado por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, será notificado oficialmente por cable a la Corporación. La República otorgará con la Corporación y con el Trustee respectivamente, un contrato definitivo de Trust, en forma usual y satisfactoria al Trustee, dentro de los quince días siguientes a la fecha del presente contrato. La entrega de los bonos provisionales se hará contra pago en New York dentro de treinta días después de la notificación de la ratificación del presente contrato. A solicitud de la Corporación la República entregará a ésta una carta para el prospecto, la cual será en forma satisfactoria a la Corporación y firmada por el Secretario de Hacienda y Comercio de la República.

8º—Las obligaciones de la Corporación bajo este contrato quedan sujetas a la condición de que todos los procedimientos y actos necesarios para la validez de los contratos y bonos, a juicio de los abogados de la Corporación, hayan sido debidamente hechos y cumplidos, y además sujetas a la condición de que antes de la entrega de los bonos no habrá sucedido ningún evento o acontecimiento político, económico o financiero que, a juicio de la Corporación pudiera afectar sustancialmente el mercado para los bonos o hacer la venta pública de los bonos impracticable o desventajosa para el crédito de la República. También las obligaciones de la Corporación quedan sujetas a que cualesquiera aprobaciones gubernamentales hayan sido debidamente obtenidas.

9º—La República, según costumbre en el mercado de New York, pagará los gastos de imprimir, grabar, otorgar y autenticar los bonos definitivos. La República hará solicitud para la cotización de los bonos, en la New York Stock Exchange.

10.—El precio de compra de los bonos será pagadero en fondos de New York contra entrega de bonos provisionales debidamente autenticados, y de acuerdo con este contrato, en la oficina de la Corporación, 100 Broadway New York; debiendo verificarse dicha entrega mediante aviso por la República a la Corporación con cinco días de antelación haciendo constar que los bonos están listos para tal entrega. El precio de compra será el noventa y uno quince por ciento (91.15 %) del valor nominal de los bonos más intereses devengados desde la fecha de los bonos hasta la fecha de pago.

11.—La República conviene en depositar en manos de la Corporación, los fondos producto de la venta de los bonos, con la excepción de un millón de dólares que serán retirados por la República. Estos fondos quedarán en depósito de la Corporación o del Trustee, como sigue: una tercera parte por seis meses, otra tercera por doce meses, y otra tercera parte por diez y ocho meses. Al final de cada uno de estos períodos de seis meses, la Corporación o el Trustee, según el caso, entregarán estos fondos a la República y pagarán intereses sobre dichos depósitos al tipo del cuatro y medio por ciento ($4 \frac{1}{2} \%$) anual.

12.—Cualquier aviso que la República deba dar a la Corporación, será hecho por escrito debidamente firmado por un representante autorizado y entregado a su oficina antes mencionada, o por cable enviado a ella por el Secretario de Hacienda y Comercio. Cualquier aviso que la Corporación deba dar a la República, será hecho por cable enviado al señor Secretario de Hacienda y Comercio, San José de Costa Rica.

13.—Este contrato, los bonos y cualquier contrato suplementario o de Trust, serán libres de toda contribución o impuesto presente o futuro, de papel sellado, timbre o de cualquier otra clase, de la República o de cualquier provincia o municipalidad, o autoridad costarricense, quedando obligada la República a pagar cualquier contribución o impuesto existente o que se imponga en lo sucesivo.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a las diez y seis horas del día siete de marzo de mil novecientos veintinueve.—JUAN RAFAEL ARIAS.—CARLOS A. MONGÉ.

San José, siete de marzo de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato anterior.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

San José, Costa Rica, 7 de marzo de 1929.

*Señor Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio*

S. D.

Señor Secretario:

En mi carácter de apoderado de The First National Corporation, me apresuro a poner en su conocimiento que mi poderdante está enteramente de acuerdo en incorporar en el contrato de Trust (Trust Agreement), que deberá celebrarse como adicional al que en esta fecha se suscribe, lo siguiente:

1º—Que el Gobierno de la República de Costa Rica tendrá el derecho de sustituir en cualquier tiempo la garantía del recargo de veinticinco céntimos sobre el precio de cada litro de licor, por otra garantía que produzca una renta igual o superior y que sea satisfactoria al Trustee.

2º—Que en caso de que surgiere alguna dificultad en la interpretación o ejecución del contrato de Trust o por cualquier otro motivo, las partes tendrán un plazo de treinta días para buscar una amigable inteligencia sobre el punto que esté en discusión, pero que si pasado ese plazo no hubiere avenimiento, cualquiera de las partes tendrá el derecho de someter la diferencia a un Tribunal de Arbitraje que será constituido así:

- a) Cada una de las partes nombrará un árbitro de su libre elección.
- b) Los árbitros nombrados designarán uno tercero neutral.
- c) En caso de desacuerdo entre las partes sobre el nombramiento de este tercero, éste será designado para integrar al Tribunal, como tal árbitro tercero,

uno designado por el Presidente de la Corte Permanente Internacional de Justicia, si él desea actuar.

En espera de que esta manifestación sea satisfactoria, me repito de Ud. con toda consideración muy Atto. S.—Por The First National Corporation, CARLOS A. MONGE, Representante y Apoderado.

ANEXO A

LAUREANO ECHANDI VALVERDE, Jefe de la Contabilidad Nacional de la República de Costa Rica, CERTIFICA: Que las rentas que garantizarán la primera emisión de bonos a que se refiere la ley número 88 de 7 de agosto próximo pasado, produjeron en los últimos cuatro años las siguientes sumas:

	1925	1926	1927	1928
Recargo licores	₡ 574,000.00	₡ 589,000.00	₡ 590,000.00	₡ 603,882.25
Impuesto territorial	429,392.15	464,916.20	537,252.35	605,531.40
Timbres	292,772.19	325,865.43	399,649.19	392,972.79
Papel sellado	177,181.46	196,714.26	236,606.49	232,734.49

Dado en la ciudad de San José, a los 7 días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve. No se agrega timbre por ser extendido de oficio.

L. ECHANDI

Nº 22

JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República; ARTURO CHINCHILLA RIVERA, mayor, casado, comerciante y vecino de San José; y ENRIQUE LOBO PADILLA, mayor, casado, comerciante y vecino de Santiago de Puriscal, han convenido en lo siguiente:

I

Por contrato número diez y ocho del diez y ocho de abril de mil novecientos veintiocho, visible a folios setenta a setenta y uno del libro de contratos de la Secretaría de Hacienda comenzado el trece de junio de mil novecientos veintisiete, el señor Chinchilla Rivera es contratista para el mantenimiento de un depósito de aguardiente, licores compuestos y alcoholes elaborados en la Fábrica Nacional de Licores, en el centro de la villa de Puriscal. El señor Chinchilla Rivera traspasa al señor Lobo Padilla el mencionado contrato en las mismas condiciones estipuladas en el contrato original número diez y siete de treinta de noviembre de mil novecientos veintisiete, lo cual acepta el referido señor Lobo Padilla.

II

La Secretaría de Hacienda acepta también el traspaso y tiene al señor Lobo Padilla como contratista para el mantenimiento del depósito de que se ha hecho mérito y releva al fiador del señor Chinchilla Rivera, señor don Aníbal Morales Aguilar de cualquier responsabilidad futura por razón del contrato que ahora se traspasa.

III

Para garantizar al señor Lobo Padilla por cualquier responsabilidad que pudiera sobrevenirle con motivo del contrato referido, el señor Macedonio Padilla Araya, mayor, casado, comerciante, se constituye garante de dicho señor Lobo Padilla en las condiciones consignadas en el contrato, y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a diez y nueve de abril de mil novecientos veintinueve.—JUAN RAFAEL ARIAS.—Z. M. PADILLA. ARTURO CHINCHILLA RIVERA.—ENRIQUE LOBO PADILLA.

San José, diez y nueve de abril de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato anterior.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 23

JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte; y por otra parte, ALBERTO ORTUÑO BERTE, Director del Banco de Costa Rica, también con autorización bastante para celebrar el presente contrato, hemos convenido en lo siguiente:

I

El Banco de Costa Rica continuará desempeñando la Administración Principal de Rentas de la República, hasta el (31) treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta. En consecuencia, todas las entradas que ordinaria o extraordinariamente perciba el Gobierno, deberán ingresar en la Tesorería Principal de Rentas y en las Sucursales del Banco, excepción hecha de aquellas que deban depositarse en las Tesorerías Auxiliares que el Gobierno tiene establecidas en Cartago, Liberia y Santa Cruz, o llegue a establecer en otros lugares de la República donde el Banco no mantenga Sucursales. Sin embargo, es entendido que en cualquier momento que el Banco establezca Sucursales en esos lugares, la Administración Auxiliar pasará inmediatamente a la Sucursal del Banco.

II

El Banco y sus Agencias Sucursales serán los encargados de recibir y custodiar los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los que ordene cualquiera otra autoridad, así como también los bienes y herencias vacantes y yacentes, siempre que las herencias consistan en dinero efectivo (billetes de Banco y monedas corrientes), alhajas de oro y plata, pagarés y cualquiera otra clase de obligaciones públicas o privadas.

III

Por todos los servicios anteriores el Banco cobrará un cuarto de uno por ciento de comisión sobre las cantidades que reciba por cuenta del Gobierno, de las indicadas en la cláusula primera. Sobre los pagos que haga no percibirá el Banco ninguna comisión. Las mismas condiciones regirán para las Sucursales.

IV

El Banco se obliga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, a mantener abierto a favor del Gobierno un crédito en cuenta corriente hasta por la suma de quinientos mil colones (¢ 500,000.00.00), al interés de tres por ciento (3 %) anual. Además el Banco reconoce al Gobierno intereses sobre los fondos de éste que aparezcan a su "Haber", de dos por ciento (2 %) anual, hasta un millón de colones (¢ 1,000,000.00), y de uno y medio por ciento (1 ½ %) anual, sobre el exceso. Para este efecto se considerarán como fondos al "Haber" del Gobierno las sumas procedentes de los depósitos y consignaciones judiciales, y de las herencias que reciba el Banco en dinero efectivo. Cada mes el Banco liquidará y abonará al Gobierno dichos intereses. Los fondos provenientes de empréstitos exteriores no deben considerarse como entradas del Gobierno para los efectos de este contrato.

V

Es entendido y convenido que la cancelación o renovación de este contrato deberá resolverse por lo menos seis meses antes de su vencimiento; y en caso de ser cancelado, no se hará el traspaso de la Administración de Rentas a otra parte, sin haber el Gobierno previamente pagado al Banco el saldo de sus obligaciones a favor de éste.

VI

En atención al aumento creciente en el movimiento general de la Administración de Rentas (ingresos, pagos, venta de especies fiscales, etc.) y a fin de que los servicios de dicha Administración se presenten con la mayor comodidad y en la forma más eficiente posible, el Banco se obliga a construir un nuevo edificio para acondicionar convenientemente la Administración de Rentas y a dotar dichos servicios con todo el personal necesario. El nuevo edificio deberá estar terminado a más tardar tres años después de la fecha de este contrato.

VII

El presente contrato, que entra desde esta fecha en vigor, sustituye y anula cualquier otro anterior, y a partir de hoy es el único valedero entre las partes en cuanto a las estipulaciones que contiene.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos veinte.—JUAN RAFAEL ARIAS.—A. ORTUÑO.

San José, treinta de abril de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato que antecede.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Entre nosotros, JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el Sr. Presidente de la República, por una parte; y por otra DORA PUCCI POLI DE VECHI, como albacea de las sucesiones de Enrique Pucci Cechini y Juan Pucci Poli, y además como representante con poder generalísimo de las señoritas María o María Ana y Olga Pucci Poli y don Enrique Nazari Tanzi, como apoderado de Enrique Pucci Poli,

todos éstos de nacionalidad italiana, que en lo sucesivo se llamarán "los actores", hemos convenido en lo siguiente:

Los actores eran deudores del Gobierno y así lo reconocen, de una suma de dinero procedente de tierras baldías situadas en Veintisiete de Abril de Guanacaste. Esta deuda quedó establecida en favor del Estado y en contra de los actores en la cantidad y condiciones de pago a que se refiere la escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario don Ramón Zelaya Villegas, a las dos de la tarde del diez y ocho de agosto de mil novecientos trece, y con garantía hipotecaria sobre varias fincas de los actores. El crédito respectivo fue inscrito en el Registro de Hipotecas, tomo treinta y cinco, folio trescientos setenta y seis, asientos veintisiete mil setecientos ocho.

Doña Dora Pucci de Vechi, en concepto de albacea provisional de la sucesión de don Enrique Pucci Cechini, inició gestiones ante la Secretaría de Hacienda con fecha seis de marzo de mil novecientos veinticinco, encaminadas a obtener una prórroga para la cancelación de estas obligaciones, en las condiciones de pago y con las garantías a que se refiere su instancia de la fecha expresada. Tal gestión dio motivo a la comunicación de la Secretaría de Hacienda para la Promotoría Fiscal de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco, siendo de advertir que antes de que se procediera en la forma que se indica al final de dicha comunicación, el Gobierno cedió el crédito hipotecario citado al doctor don Elías Rojas Román, sin ninguna responsabilidad de parte del Gobierno, según aparece de escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario don Adán Acosta Valverde, a las siete horas del veintiocho de mayo de mil novecientos veinticinco.

Los actores reclaman que la cesión antes referida les causó perjuicio que debe repararles el Gobierno, e iniciaron el procedimiento administrativo correspondiente, que fue resuelto en sentido negativo por resolución del veinticinco de octubre de mil novecientos veintisiete.

Los actores pretenden llevar su reclamo a los Tribunales, pero prefieren que se defina por medio de un juicio arbitral. El Gobierno se allana a aceptar el procedimiento y, en consecuencia, ambas partes convienen para su decisión final, en someter a un tribunal de derecho, compuesto de tres miembros, las cuestiones siguientes:

1º—Si el arreglo propuesto por la señora Pucci de Vechi, como albacea de la sucesión del señor Pucci Cechini, ante la Secretaría de Hacienda con fecha seis de marzo de mil novecientos veinticinco referente al pago de las obligaciones antes expresadas, que dio origen a la nota de la Secretaría de Hacienda para el señor Promotor Fiscal (número un mil quinientos veintiuno de veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco) llegó a quedar legalmente formalizado en condiciones de dar derecho a los actores para reclamar el beneficio del plazo a que dicho arreglo se refiere.

2º—En el caso de resolverse que el arreglo propuesto alcanzó la fuerza legal antes indicada, que se dictamine si la cesión del crédito a favor del doctor Rojas, en las condiciones que se efectuó, da derecho a los actores a reclamar del Estado daños y perjuicios y, en caso afirmativo, que se puntualicen esos daños y perjuicios y se fije su monto.

El plazo para que los árbitros den su fallo será hasta de treinta días que comenzarán a contarse a partir de la notificación de la citación de partes para sentencia.

De común acuerdo las partes convienen en que la cuantía de esta demanda se tenga por fijada en el monto de la condenatoria de los daños y perjuicios si la hubiere. Si no hubiere esa condenatoria se tendrá por estimada en cien colones. En caso de que los árbitros no acepten o no fallen en tiempo, serán repuestos inmediatamente por la parte a quien corresponde hacerlo.

Los gastos fiscales correrán por cuenta de ambas partes, así como los honorarios del árbitro tercero. Cada parte pagará los honorarios de su árbitro. La sentencia arbitral no tendrá más recurso que el de casación. En cuanto a los aprovechamientos arbitrales y términos para proponer y admitir las pruebas, las partes convienen en someterse en un todo a las disposiciones que consigna sobre el particular el Capítulo II del Título VI del Código de Procedimientos Civiles.

De común acuerdo las partes tienen como auténticos todos los documentos privados que figuran en el expediente administrativo número dos mil ochocientos cuarenta y cinco, los cuales no habrá necesidad de hacer reconocer judicialmente. Ese expediente quedará en poder de los árbitros, quienes lo tendrán a disposición de las partes para consultarlo en cualquier momento.

Será admisible toda clase de prueba que sea pertinente en el juicio sin restricciones de ninguna clase. Los actores nombran como árbitro de su parte al Licenciado don Pedro Iglesias Flores; el Gobierno al Licenciado don Manuel Antonio González Herrán, y como árbitro tercero se designa de común acuerdo al Licenciado don Alfonso Jiménez Rojas, todos mayores, casado el segundo, solteros los otros dos, abogados y de este domicilio.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—JUAN RAFAEL ARIAS.—DORA PUCCI DE VECHI.—NAZARI TANZI.

San José, ocho de mayo de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato que antecede.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 25

JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, JOSÉ RAMÓN SOLERA ZAMORA, mayor, casado, comerciante y vecino de Heredia, y DOLÓRES ARGUEDAS VÍQUEZ, mayor, casado y vecino de Barba, han convenido en lo siguiente:

I

Por contrato número siete, visible de los folios ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete del Libro de Contratos de esta Secretaría, empezado el día diez y seis de febrero de mil novecientos veintidós y terminado el veintitrés de junio de mil novecientos veintisiete, el señor don Arturo Quirós Carranza traspasó al señor Solera Zamora su contrato número catorce de fecha doce de setiembre de mil novecientos veintidós, visible de los folios veintiocho a treinta y uno del citado libro y relativo al mantenimiento, en el centro de la ciudad de Heredia, de un depósito de licores, aguardiente y alcoholes elaborados en la Fábrica Nacional, para el abastecimiento de los patentados de la referida provincia. Y por contrato número catorce, visible de los folios doce a trece del Libro de Contratos de esta Secretaría, empezado el trece de junio de mil novecientos veintisiete, se prorrogó la vigencia de ese contrato hasta el día treinta de setiembre de mil novecientos treinta y uno, en las mismas condiciones del contrato original número catorce de doce de setiembre de mil novecientos veintidós.

II

Solera Zamora traspasa a Arguedas Víquez los derechos y obligaciones contraídos en virtud de los contratos antecitados. Arguedas Víquez acepta.

III

La Secretaría de Hacienda aprueba el traspaso; tiene al señor Arguedas Víquez como cesionario de los derechos y obligaciones que los contratos citados estipulan y releva al señor don Pedro Gutiérrez Sáenz, fiador del señor Solera Zamora, de cualquier responsabilidad que, a partir de esta fecha, pudiere sobrevenir a su fiado en razón de los contratos traspasados.

IV

Don Antolín Arguedas Molina, mayor, casado y vecino de Barba, se constituye fiador solidario del señor Arguedas Víquez, en las mismas condiciones estipuladas en los contratos traspasados, y para constancia firma.

En fe de lo expuesto firmamos en San José, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—JUAN RAFAEL ARIAS.—JOSÉ RAMÓN SOLERA.—DOLORES ARGUEDAS.—ANTOLÍN ARGUEDAS.

San José, veinte de mayo de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato anterior.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secrettrio de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—ARIAS.

Nº 26

JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y LUIS PARÍS FRANCESCHI, mayor, casado, empresario y vecino de Puntarenas, que en este documento se llamará el contratista, hemos convenido en lo siguiente:

I

El contratista se compromete a establecer por su cuenta y riesgo el servicio de cabotaje entre Puntarenas y Pueblo Nuevo de Coto, con escala en los puertos que se dirán para el transporte de pasajeros, carga y correspondencia, conforme el itinerario y demás condiciones determinadas en el presente convenio.

II

Es obligación del contratista poner al servicio cuando menos dos embarcaciones debidamente acondicionadas para recibir cómodamente los pasajeros y toda la carga que haya para trasportar, garantizando la mayor eficiencia y seguridad posibles en los viajes y aceptando desde luego todas las responsabilidades que la legislación presente o futura señalen.

III

El contratista se compromete a hacer siete viajes cada mes distribuidos en la forma siguiente: los días primero y quince saldrá una embarcación de Puntarenas que haciendo escala en Boca Naranjo, Dominical, La Uvita y Boca Zacate, llegará al Pozo, de donde regresará tocando en los mismos puertos; los días ocho y veintidós zarpará una embarcación de Puntarenas para ir hasta Boca Zacate y El Pozo, y deberá arribar tanto a la ida como al regreso a los puertos de escala (Boca Naranjo, Dominical y La Uvita) en que hubiere pasajeros o carga que recoger; y los días diez, veinte y treinta saldrá una embarcación de Puntarenas para Pueblo Nuevo de Coto, tocando así de ida como al regreso en Boca Zacate y Puerto Jiménez.

IV

Se observarán en el servicio las siguientes reglas: Primera.—En cada puerto permanecerá la embarcación el tiempo necesario para dejar y recoger la carga y pasajeros. Segunda.—Todo zarpe de Puntarenas será posterior a la llegada del tren ordinario de pasajeros de San José, salvo que por accidente hubiere de llegar más de dos horas después de la fijada en su itinerario. Tercera.—Para saber cuándo hay carga o pasajeros que obligue el arribo de la lancha a los puertos de Boca Naranjo, Dominical y La Uvita, en los viajes de los días ocho y veintidós, se establecerán las reglas del caso entre el contratista y la Inspección General de Hacienda; y Cuarta.—Si durante la vigencia de este contrato llega a abrirse un nuevo puerto en las costas que comprende el servicio que se contrata, será visitado por las embarcaciones que corresponda según el itinerario antes señalado.

V

Las tarifas de pasajeros y carga serán las siguientes:

PASAJES

Rumbo al Sur y viceversa

De Puntarenas a:

Boca Naranjo	₡ 5 00
Dominical	7 00
Uvita	7 00
Boca Zacate	8 00
El Pozo	9 00
Puerto Jiménez	12 00
Pueblo Nuevo de Coto	15 00

Nota.—En el valor de los pasajes va incluida la alimentación.

FLETES

Rumbo Sur y viceversa

ESPECIFICACIÓN DE MERCADERÍAS DE PUNTARENAS A	Boca Naranjo	Dominical y Uvita	Boca Zacate	El Pozo	Puerto Jiménez	P. Nuevo de Coto
Mercaderías generales, cada 46 kilogramos	₡ 2 00	₡ 2 00	₡ 2 00	₡ 2 00	₡ 3 00	₡ 3 25
Tabaco, cada 46 kilogramos	3 00	3 00	3 00	3 00	3 00	3 25
Arroz granza o pilado, cada 46 kilogramos	2 00	2 00	2 00	2 00	3 00	3 25
Un saco maíz hasta 6 cajuelas	2 00	2 00	2 00	2 00
Un saco frijoles hasta 6 cajuelas	2 00	2 00	2 00	2 00
Maíz mayor cantidad, hasta 46 kilogramos	1 25	1 25	1 25	1 25	1 50	1 50
Frijoles mayor cantidad, hasta 46 kilogramos	1 25	1 25	1 25	1 25	1 50	1 50
Una lata 5 galones capacidad	1 25	1 25	1 25	1 25	1 50	1 75
Dos latas 5 galones c/u. capacidad en caja	2 25	2 25	2 25	2 25	2 75	3 00
Ganado vacuno por cada cabeza	15 00	15 00	15 00	15 00	20 00	. . .
Ganado caballar por cada cabeza	15 00	15 00	15 00	15 00	20 00	. . .
Ganado cerdoso por cada cabeza	8 00	8 00	8 00	8 00	12 00	. . .
Madera aserrada, cada piel lineal	0 05	0 05	0 05	0 05	0 10	. . .
Madera en trozas, cada piel lineal	0 05	0 05	0 05	0 05	0 10	. . .
Envases de latas vacías, cada una	0 25	0 25	0 25	0 25	0 30	. . .
Envases vacíos por cada caja	1 50	. . .	1 75	2 00	. . .

Las anteriores tarifas no podrán ser alteradas en ninguna forma sino con autorización de la Secretaría de Hacienda. El contratista se obliga a publicarlas en la prensa oficial y en un periódico de Puntarenas, y a fijarlas,—lo mismo que el itinerario para la salida de las embarcaciones—, en todos los puertos de la carrera.

VI

El contratista trasportará gratuitamente toda la correspondencia que envíen las oficinas postales, así como a los empleados militares (de resguardos fiscales, de policía, etc.), y a los presos, con destino a cualquiera de los puntos de escala, junto con sus respectivos equipajes.

VII

La Inspección General de Hacienda ejercerá la supervigilancia de las embarcaciones y podrá en cualquier momento visitarlas a fin de saber si prestan las condiciones de seguridad y comodidad que el contratista garantiza al público. El contratista indicará a aquel Departamento el número de embarcaciones de que dispone para el servicio, con indicación de sus nombres, dimensiones, tonelaje y calado en cada caso y no podrá poner en uso ni mantener en servicio ninguna de ellas sin autorización de la Inspección General de Hacienda o contra la disposición de ella.

VIII

El contratista avisará oportunamente a la Inspección General de Hacienda la salida de las embarcaciones, aun cuando se trate de itinerario fijo, y le enviará el reporte de los pasajeros y carga que lleven.

IX

Ni al contratista, ni a los que estén asociados a él en el negocio, ni a la tripulación, ni a los parientes de unos y otros, en línea directa o en la colateral hasta el cuarto grado civil inclusive, les será permitido comerciar, directa o indirectamente, con los productos trasportados por embarcaciones que hagan el servicio aquí contratado.

X

El Gobierno pagará al contratista la suma total de dos mil colones mensuales por los siete viajes de itinerario indicados en la cláusula tercera. El contratista se compromete a efectuar los viajes especiales que la Secretaría de Hacienda le solicite, por un precio regulado de acuerdo con el promedio que resulta para cada viaje ordinario.

XI

Siempre que el contratista disponga hacer viajes extraordinarios sin remuneración del Gobierno a cualquiera de los puertos de itinerario, queda comprometido a aceptar las obligaciones que le imponen las cláusulas VI, VII, VIII y IX del presente convenio. Estos viajes extraordinarios los acordará el contratista independientemente, pero siempre que con ellos no entorpezca las expediciones de itinerario.

XII

Este contrato durará dos años, prorrogables por otros dos más si así convienen las partes, y puede ser declarado caduco por el Gobierno en cual-

quier momento administrativamente, sin lugar a reclamo alguno de parte del contratista, cuando éste faltare a cualquiera de las obligaciones estipuladas. Es entendido que durante la vigencia de este contrato, el Gobierno no celebrará con otra persona o empresa, ningún convenio de transporte marítimo para los puertos aquí citados, que en alguna forma dé mayores ventajas al nuevo contratista.

XIII

El señor Licenciado don Alberto Echandi Montero, mayor, casado, abogado y de esta vecindad, se constituye fiador solidario de las obligaciones que contrae el señor París Franceschi en el presente contrato, y firma en prueba de su compromiso.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos veintinueve.—JUAN RAFAEL ARIAS.—LUIS PARÍS.—ALBERTO ECHANDI.

San José, siete de setiembre de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el anterior contrato.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Nº 27

RAFAEL CASTRO QUESADA, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, interinamente encargado de la Cartera de Hacienda, por una parte; y por la otra CASIMIRO SOBRADO GARCÍA, en concepto de gerente de la sociedad colectiva "Hijos de Federico Sobrado", domiciliada en Palmira, Guanacaste, y dueña actual de la hacienda "El Tempisque".

Por cuanto entre el Gobierno de la República y don Federico Sobrado existió por muchos años un contrato para provisión del alcohol destinado al consumo de la provincia del Guanacaste y ahora los contratantes han resuelto renovar el contrato que rigió desde el dos de enero de mil novecientos veinte, en las mismas condiciones generales, por el mismo plazo y al mismo precio, pero con las necesarias modificaciones para adaptarlo a las circunstancias del momento.

Por tanto, han convenido:

Artículo 1º—La sociedad "Hijos de Federico Sobrado" (en adelante denominada los contratistas) se obliga a instalar por su cuenta en la finca "El Tempisque", dentro de un plazo que no exceda de noventa días, una maquinaria moderna perfectamente adecuada para fabricar todo el alcohol que el Gobierno necesite a fin de proveer a los patentados de la provincia del Guanacaste.

Tan pronto como esté montada esa maquinaria y lista para empezar la destilación, los contratistas lo harán saber a la Secretaría de Hacienda, para que ésta, sin pérdida de tiempo, envíe un técnico que examine la instalación en todos sus detalles y revise el plano de que habla el artículo 6º. Aprobada que sea la planta y revisado el plano dicho, los contratistas podrán comenzar sus tareas de fabricación.

Artículo 2º—El Gobierno por su parte se compromete a no enviar alcohol ni aguardiente de la Fábrica Nacional a la provincia de Guanacaste mientras rija este contrato. Sin embargo, como el convenio existente con el Agente de Licores de Puntarenas autoriza a éste para proveer a los patentados de los cantones de Nicoya, Abangares, Cañas y Tilarán, será entendido que dichos patentados podrán indistintamente surtirse de los puestos de Puntarenas, Liberia o Filadelfia (este último mientras no sea sustituido por el de Tempisque, según adelante se prevé)

Artículo 3º—La entrega del alcohol la harán los contratistas:

a) El que haya de venderse a los patentados del Guanacaste en general, lo entregará a medida que se le vaya pidiendo por el Gobierno, en la agencia que existe en Filadelfia, mientras no se haya sustituido por la de El Tempisque.

b) El que pueda pedirle el Gobierno para el puerto de Puntarenas en caso de emergencia, lo entregará en la Agencia de Licores que el Gobierno mantiene en esa localidad.

c) El alcohol destinado a Filadelfia o Puntarenas deberá despacharse por los contratistas, con intervención del Inspector Fiscal que el Gobierno designe para vigilar el exacto cumplimiento de este convenio, en envases o estañones a prueba de derrame, debidamente cerrados y sellados por los contratistas y dicho Inspector, los cuales tomarán todas las precauciones convenientes a efecto de asegurar el transporte. El Gobierno no dará recibo al alcohol, sino cuando esté en la Agencia de Filadelfia o Puntarenas, pues todo riesgo y cualquiera merma que ocurra serán de cuenta exclusiva de los contratistas.

d) Trasladado que fuere el depósito existente en Filadelfia a la finca El Tempisque, el Gobierno y los contratistas fijarán de común acuerdo el modo de tener pipas preparadas con aguardiente, pipas o barriles con licores compuestos, pipas o toneles con alcohol industrial y desnaturalizado que se le pidan y de lo vendido así dará recibo a los contratistas haciendo, cuando proceda, la reducción a alcohol de 90° c., según las tablas reglamentarias. Es entendido que tanto el aguardiente como los licores y el alcohol se guardarán en bodega, en pipas o toneles de doble candado, de cuyas llaves distintas tendrán una el Inspector y otra los contratistas.

Artículo 4º—Si para mayor comodidad suya, el Gobierno decidiere trasladar la Agencia o depósito que hoy tiene en Filadelfia a la hacienda de El Tempisque, los contratistas procurarán gratuitamente al Inspector Fiscal un departamento bien acondicionado, independiente y bastante amplio para oficina y para residencia del Inspector y sus empleados.

Caso de verificarse el traslado previsto, el Gobierno, si lo creyere conveniente, podrán suministrar a los contratistas, sin cobro alguno de uso, algunas pipas o toneles para mejor guarda y manipulación del alcohol.

Artículo 5º—El alcohol que han de suministrar los contratistas será de un minimum de 90° c., y de igual pureza y calidad que el que produce la Fábrica Nacional de Licores. Si hubiere entre las partes discusión acerca de la calidad del licor suministrado, se acudirá al examen y dictamen del Laboratorio de la Fábrica Nacional de Licores, el cual deberá proceder de acuerdo con los métodos *standard* reconocidos con ese fin; y si de parte de los contratistas hubiere todavía inconformidad, se acudirá al Laboratorio del Departamento de Agricultura e Industrias de los Estados Unidos en Washington D. C., cuyo dictamen se tendrá como final y obligatorio para ambas partes.

Artículo 6º—Los contratistas deberán levantar un plano detallado que muestre cómo queda instalada la maquinaria y presentar una descripción de cómo ha de funcionar la planta. En dicho plano se marcarán con colores diferentes los tubos que sirvan de entrada al guarapo, la entrada y salida para el agua de refrigeración, los tubos de entrada y distribución del vapor, los tubos que conducen vapores alcohólicos desde la columna a las condensadoras y los tubos de entrada del alcohol. Este plano se presentará por triplicado; deberá ser hecho por persona entendida en la técnica y en papel de lino y con tintas especiales para planos. Una vez instalados los aparatos de acuerdo con el plano, los contratistas no harán ninguna modificación, sin avisar previamente a la Secretaría de Hacienda y sin haber recibido autorización expresa de la misma para ejecutar el trabajo. Después de hecha la modificación o cambio, los contratistas deberán enviar a dicha Secretaría el plano adicional, triplicado, que muestre las modificaciones efectuadas.

Artículo 7º.—La planta de El Tempisque llevará necesariamente un registro de las operaciones practicadas, en el cual se han de inscribir los materiales usados para la fermentación, con nota del peso y contenido de materia fermentable; el volumen y concentración de los mostos puestos a fermentar; datos completos relativos a la fermentación y contenido alcohólico que se obtenga en las pipas al terminarse la fermentación. Además se indicará el día que los mostos se destilen. De cada partida de este registro se darán por los contratistas dos copias firmadas, una para el Inspector Fiscal que controla la operación y otra para remitir a la Fábrica Nacional de Licores.

El licor será destilado exclusivamente de las mieles que queden a los contratistas como residuo de la fabricación de azúcar en su ingenio; y sólo en caso de necesidad muy urgente y previo permiso de la Secretaría de Hacienda, podrá hacerse la destilación empleando dulce o guarapo; pero en ningún caso y bajo ningún pretexto, se practicará destilación alguna de producto o sustancia que no sea caña de azúcar.

Artículo 8º.—Los contratistas no podrán fabricar más alcohol que el que prudencialmente requiera el cumplimiento de este contrato. Es entendido que no sólo les será absolutamente prohibido destinar el alcohol que fabriquen a otros usos y especulaciones, sino que se hallarán en el deber de cuidar que los intereses llegaren a infringir, al amparo de este contrato, las leyes fiscales sobre contrabando llegaren a infringir, al amparo de este contrato, las leyes fiscales sobre contrabando de licores o si faltaren al cumplimiento de alguna o algunas de las estipulaciones del presente convenio, podrá el Gobierno, después de darle audiencia y considerar sus defensas, declarar rescindido administrativamente el contrato, sin que puedan reclamar indemnización de ningún género y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

Los contratistas, es entendido, deberán aceptar cualquiera fiscalización que tenga a bien ejercer el Gobierno, en resguardo de los intereses del Fisco y del estricto cumplimiento del presente contrato.

Artículo 9º.—El Gobierno pagará el alcohol que reciba, a razón de 50 céntimos de colón el litro que se le entregue en El Tempisque o en Filadelfia y de 53 el que pida y se le entregue en Puntarenas. Los alcoholes inferiores de cabeza y cola se pagarán a la mitad del precio dicho.

Artículo 10.—Si por fuerza mayor, caso fortuito u otro motivo grave independiente de la voluntad de los contratistas, no pudieren entregar en todo o en parte el alcohol que demande el cumplimiento de este contrato, el Gobierno lo suministrará por su cuenta durante el lapso que dure el impedimento, siendo a cargo de los contratistas los gastos de flete y comisiones desde Puntarenas en adelante.

Sin embargo, si el impedimento se prolongare por más de seis meses, el contrato se tendrá por rescindido y terminado ipso facto, sin lugar a reclamo contra el Gobierno.

Artículo 11.—El presente contrato durará cinco años a contar del día en que el Gobierno reciba la primera entrega de alcohol. No podrá ser cedido a ninguna persona o corporación sin el consentimiento previo y expreso del Gobierno; y quedará de hecho rescindido sin lugar a indemnización de ninguna especie, si una ley del Estado aboliere el monopolio del alcohol o suprimiere la Fábrica Nacional de Licores.

Artículo 12.—Cuando por vencimiento del plazo o por cualquier otro motivo debieren cesar los efectos de este contrato, los contratistas desmontarán su fábrica y destruirán o exportarán todos los aparatos de destilación, dentro del plazo que señale el Gobierno, que no excederá de 60 días. Pasado ese término, el Gobierno podrá decomisarlos sin lugar a reclamo.

Artículo 13.—En caso de disputa acerca de la inteligencia de este convenio, los contratistas quedarán sometidos a las leyes y Tribunales de la República y no podrán acudir a la intervención o gestiones diplomáticas, so pena de que se declare por el mismo hecho la rescisión administrativa del contrato.

Artículo 14.—El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Presidente de la República.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.—R. CASTRO Q.—C. SOBRADO.

San José, seis de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato que antecede.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio,—R. CASTRO Q.

Nº 28

Entre nosotros, JOSÉ MARÍA CAÑAS IRAETA, como representante de la National Trading Company, y RAFAEL CASTRO QUESADA, Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, hemos convenido en lo siguiente:

Primero

La Compañía es dueña de la finca inscrita en el Registro de Propiedad, Partido de San José, tomo mil treinta y uno, folio quinientos cuarenta y nueve, número ochenta y dos mil cuarenta y dos, asiento cinco, y de ella segrega un lote de trescientos setenta y nueve metros y noventa decímetros cuadrados, comprendido dentro de estos linderos: Norte, el resto de la finca general; Sur, propiedad de la sucesión de Napoleón Millet; Este, la línea férrea; y Oeste, resto de la finca madre, lote en el cual se halla ubicado un tanque de propiedad del Gobierno, provisto de sus tubos de alimentación y descarga, el todo localizado en la forma que indica el plano que las partes firman como anexo a este contrato.

Segundo

El Gobierno toma en arrendamiento el lote descrito por el precio de cincuenta colones mensuales que se pagarán a partir del veinticuatro de setiembre de mil novecientos veintisiete, que es la fecha en que la Compañía arrendante entró a ser dueña de la finca, quedando de consiguiente satisfecha en este acto la suma de mil trescientos cincuenta colones, que cubre el arrendamiento desde la indicada fecha hasta el veinticuatro de diciembre corriente.

Tercero

Este contrato durará hasta el veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y dos y los pagos sucesivos se harán por mensualidades vencidas.

Cuarto

La Compañía arrendante otorga a favor del Gobierno en cualquier momento del término del arriendo, un derecho de opción para la compra del lote que aquí se segrega y se arrienda, y en caso de que el Gobierno resuelva comprarlo, el precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero elegido por ellos dos o de común acuerdo.

Quinto

Si tal opción no se ejerciere dentro del plazo fijado, se convendrá entre las partes el precio del arriendo que deberá pagarse después de vencido este convenio.

Sexto

El presente contrato se elevará a escritura pública en cualquier momento que el Gobierno lo exija.

En fe de lo expuesto firmamos en la ciudad de San José, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.—R. CASTRO Q.—JOSÉ MARÍA CAÑAS.

San José, veintiséis de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el anterior contrato.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Gobernación, encargado del Despacho de Hacienda y Comercio,—R. CASTRO Q.

CONTRATO DE ALQUILER

Nº 1

JUAN RAFAEL ARIAS BONILLA, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y la señora doña MANUELA RODRÍGUEZ v. DE IGLESIAS, mayor, viuda, de oficios domésticos y de esta vecindad, convienen en lo siguiente:

I

La señora Rodríguez v. de Iglesias da en arrendamiento al Gobierno para alojar la Dirección General de Bandas, la Banda de San José, la Escuela de Música Militar y la Intendencia, u otros servicios públicos, a elección del arrendatario, su casa de habitación situada en esta ciudad, en la avenida 2ª, entre calles 4ª y 6ª.

II

El precio del arriendo se fija en la suma de ochocientos colones mensuales, que el Gobierno pagará por mensualidades vencidas.

III

Este contrato durará hasta el día 30 de abril de 1932 y comienzan sus efectos desde el 1º de junio en curso.

IV

El Gobierno se compromete a devolver la casa, una vez terminado el arrendamiento, en el estado en que la recibe, salvo el deterioro causado por el uso y trascurso del tiempo, y toma a su cargo las reparaciones que para su mejor acondicionamiento a los usos que la destine considere necesario hacer, siendo las demás de cuenta de la arrendante.

En fe de lo cual firmamos en la ciudad de San José, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.—JUAN RAFAEL ARIAS.—MANUELA v. DE IGLESIAS.

San José, diez y ocho de junio de mil novecientos veintinueve.—Apruébase el contrato anterior.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

EXPOSICIONES Y PROYECTOS DE LEY

Nº 2

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Para los efectos consiguientes me es honroso transcribir el acuerdo de esta Secretaría Nº 3 de 10 de enero de 1929 dictado con ánimo de armonizar convenientemente el presupuesto general de la Administración Pública del año en curso y que dice:

“Nº 3.—San José, 10 de enero de 1929.—El Presidente de la República, En vista del decreto legislativo Nº 51 de 29 de diciembre de 1928 y con arreglo al artículo 1º del decreto Nº 82 de 26 de febrero de 1925 y artículo 102, inciso 27 de la Constitución Política, acuerda: Revalidar todas las disposiciones dadas por el Poder Ejecutivo durante el año mil novecientos veintiocho, relativas a reorganizaciones de oficinas de su dependencia, modificaciones en su planta de empleados, creaciones de servicios o empleos, aumentos de dotaciones o sueldos, supresiones o economías etc., con el fin de que tales acuerdos surtan también sus efectos en el presente año. Asimismo, para uniformar la Contabilidad de la Administración Pública en las diversas dependencias que han de llevar sus cuentas ajustadas al citado decreto Nº 51 dispone que se tengan por base o punto de partida para el desarrollo de cada renglón, las asignaciones que originalmente fijó el presupuesto Nº 28 dado el 30 de noviembre de 1927, con las reformas o variantes introducidas por decretos legislativos y por los acuerdos revalidados puestos en ejecución, pero debiendo prescindirse de las ampliaciones ocasionales y de los créditos autorizados por decretos especiales que ya tuvieron total ejecución, y en cuanto a estos últimos que empezaron a cumplirse y no fueron consumidos, tener por asignación disponible únicamente el saldo o remanente respectivo. Dese cuenta al Congreso Constitucional.—PUBLÍQUESE.—GONZÁLEZ VÍQUEZ.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,—ARIAS.

Aprovecho la ocasión para renovar el testimonio de mi profundo respeto.

C. C.

JUAN RAFAEL ARIAS
Secretario de Estado en el
Despacho de Hacienda y Comercio

San José, 12 de enero de 1929.

Nº 11

CONGRESO CONSTITUCIONAL:

Ha sido aspiración nacional muy sentida alcanzar una fórmula que resuelva dentro de un espíritu de sana inteligencia y justicia, los problemas inherentes a la industria bananera en el país.

El Poder Ejecutivo, interpretando los justos deseos del Congreso, cuando le confiara el asunto, y penetrado como el que más de la necesidad de afrontarlo para ponerle término a toda situación de incertidumbre, procedió a estudiar con el debido detenimiento las cuestiones relacionadas con el cultivo y exportación de banano y las referentes a la explotación de los ferrocarriles, a fin de llegar a conclusiones claras para la solución del caso.